

Genio de maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.**

J. M. Debie de que le colocale en el empleo, lo Particulares beneficiados (no bitos en otros) que a expensas de los Reales de su propio caudal los abia franquizado, y continuaba a beneficiar de esta suya para anticipar los terrenos de las Contribuciones en que esta encaucada, y su buena Conducta, como para que este aruntamiento le cubriese dicho cargo. Sabar fecer tuberindugio debino. Aser de y Sabar, a tan comodo precio, que no a memoria aia de frutarse de arguals moderados precios, los Caudales de Proprios y arbitrios por el mismo Caudal de zelo de dho. Corral, en balores exorbitantes, aunque en mal tiempo de bente de antenias de fabrica de paños que es la mejor instancia de ta dho. suya. La tiene aumentado, en todos respectos por fomentarla con la mayor aplicacion, los Caudales de Proprios y arbitrios, mas que proporcionalmente al tiempo de su vida, que a permanencia de en este empleo, y finalmente, tan recta y justa mente administrada la Justicia que a expensas de su persona no cobrada en la Corte en dho. Señor Corral, por cuías circunstancias tan notorias como se citan no solo en esta suya y tambien en la de Corua donde tiene un muy buen ejercicio qual es, Labara de Alcalde mayor de la Justicia, y en la plaza de sucesor, por nueve años, por lo que suplico este Real acuerdo a S. M. Supremo con sejo de la Camara, y Alcaide, Señor Ministro de Indias, para que se le conceda el empleo a dho. Joseph de Castro, en la Intendencia que es el Gobierno, estan afens de la Camara de dho. dho.

lo mas, que Louisimo obiecta en su proceso y manifi-
 esto ultimo, que es el primero, que en los primeros p-
 to que se negoció por esta parte, con el fin de vender
 unenta alajados de una cana de seda, y de otra de
 buagas tallada del Consejo de S. M. y de la G. B. de
 el Supremo de las Indias, y de las de S. M. y de las
 unidas, que se dio a las Indias, y de las de S. M. y de las
 y cuando, que los de la Real Comara, Resterando
 tambien que el arzobispo tiene fecha en plenos
 suplicacion para la continuation de este Comado,
 por el medio que sea mas al precio arbitrio
 de su señoría, a un Comero, que es Comero en un
 zia Comera de su señoría, y de la Fabricea
 Camara de su señoría, y de la de S. M. y de las
 que se han comprado en un ante, de la de S. M.
 que se han comprado en un ante, de la de S. M.
 esta septiembre de septecientos quarenta
 cinco se anexo mentado = Con lo qual =
 se dio a este Comero y lo en su obra

D. Pedro de Cota
 D. Capitan de deloray notario
 D. Juan de Castro
 D. Juan de Castro
 D. Juan de Castro
 D. Juan de Castro
 D. Juan de Castro
 D. Juan de Castro
 D. Juan de Castro

Esta Ciudad de Burgo de Osma aneue dias del mes
 de septiembre de mil setecientos quarenta y
 ocho años la Suñoria y Residencia della Señoria
 nona de Burgo de Osma es a saber los señores B-

D. Joseph de Castro Burgo de Osma
 D. Juan de Castro Burgo de Osma
 D. Juan de Castro Burgo de Osma
 D. Juan de Castro Burgo de Osma

Setete maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARREN
TA Y OCHO

D^{no} don de leon y medina ^{Res = don xp^o fr^o de Reyna Juanda}
 Sobre pagos ^{Sobre} ^{en cordova =} ^{El Sr. Conde} ^{dire que sea} ^{facilitada}
 hacen los Pagos del tercio del Hospicio venido en
 fin de Ag^o segun Resultado de dos Cartas de Pago
 dadas por D^{no} fabian moxeno Aguado thesi go^{al}
 de las Provincias de este Reynado de Cor^{ua}. Sus
 sta onella a los Veinte y seis de este mes
 de Ag^o tomada la razon de las Respectivas Contas
 de un año y respecto de que para la formalidad
 de las ^{tas del cargo de} ^{D^{no} Domingo Canas} que
 ha deponitaris de estos efectos, se ha previuo des
 pachar las Correspondientes Libranças a favor
 de ^{en don xp^o fr^o de Reyna Juanda} de esta
 Ciudad ^{de} cuya mano consta haverse echo los me
 fendid^{os} pagos = Como asimismo el del tercio
 del tercio de ^{de} ^{ordin y extra ordin} venido
 en el citado dia treynta y tres de Ag^o de que van
 breu ^{de} ^{esta} Carta de pago con la misma sta
 que las anteriores, y las tomadas de rason, lo q^e
 tambien manifiesta esta Ciudad ^{de} ^{que} ^{ninguna} se
 despachen las Correspondientes Libranças, y esta
 Ciudad Inteligenciada de todo lo referido =

Sedespache li
branza de 228758
R. 710 m. de
pago de Alcañ
cho R. 100 m.
frap

Segundo Sedespache Una libranza de
veintey nueve mil Setecientos Cinguentay
diez y cinco reales correspondiente al pago de
las Alcañales, Cientos antiguos, y Establieros,
Comarques R. 100 y Diezmos de las tomas de
Varon de las Contadurias, Contra D. Domingo
Carrasquilla Depositaria de los efectos de la
pro, a favor de D. Juan de Reyna
Jurado de esta Ciudad, a cuya Continuation se ter
timonio La Carta de Pago es unida en este
Cauda. Esta original se ponga en las actas
donde se Custodiran dhos Papeles =

Otra Libranza
de 260429 R. 11
frap

Una libranza de
veintey seis mil Ciento Veintey nueve
y cinco reales por los Servicios de mil
ochomil Soldados, que el medidor benido
por el Citado teniente de Reg. de Reg.
se aumenten cinco R. de las tomas de Varon,
con cuya Libranza se cuenta lo mismo que
se halla antered entera. se prevenido =

Servicio de
ordinario de extra
ordinario -
40367 R.
frap

Segundo Sedespache Otra Libranza para
que del Arca donde se Custodiran los Caudales
de los armitanos de que esta Ciudad. Va en virtud
de facultad R. 100 a quien quatro mil tresien
tos Setentay siete R. D. Cui arca es a cargo
de D. Domingo Carrasquilla, se entreguen

getate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

a D^{no} J^{no} Juan de Reyna Jurado de este Aud.
Los quatro mil D^{os}cientos Setenta y Nueve
y noventa y ocho, a que se tiene que se la
mimo Caud. que tiene satisfecho en la thesa.
qual de Cordova, para el pago del Servicio
Real ordinario y extra ordinario del tercio ven-
cido fin de Agosto por el mes pasado de detencion
los que aseruy ocho, y de donde sea demostrado
enere Cauda carta de pago; flor noventa y
seis. Y de estos restantes de la conduccion
carta de pago y forma del sueldo, que ambas
partidas componen los dichos quatro mil trescientos
setenta y siete de d^{os} moneda; y no ha-
viendo efecto bastante en esta axa, se bus-
quen a credito, hasta que lo produzcan dichos
arbitros, y con esta libranza y recibos de su
dho se abonen yasen enq^{ta} adha axa

Tha
Se despache li-
branza contra
los cobradores
del Repartim^{to}
de Camas y de
ellos de et: 3^o fin
de Julio que ingata
20304 R^o 5^o

Se acordó se despache libranza para que el
D^{no} Zenillo, y Juan obreros felle cobradores, de
Repartim^{to} dho para el pago de Camas y de
ellos en virtud de despacho del S^{no} Superint^{de}
tendencia qual de Cordova sufra en ella

a los treinta de Julio próximo pasado, Refrendado
 del Sr. Juan José de Cárdenas, H.º Mayor del Cabildo
 de ella, para que de lo procedido en quejas suscitas
 de dicho Repartimiento den y entreguen a Don
 Xp.º de la Reyna unado de esta Ciudad dos mil
 trescientos quarenta y quince marcos con mas la
 que importase la Carta de pago y tome el valor
 para el pago del tercio cumplido de dicho
 Repartim.º en fin de los meses de Julio próximo
 siguiente con sesenta y cinco, que es
 el tercio de dicho Repartim.º y segunda parte
 de dicho efecto, no habiéndolo producido el
 Repartim.º de sus quenta a crédito, y tener en lo pro-
 ducido que se contase se entregue a Don Xp.º de la Reyna
 como queda dicho, para que con ella se
 pague lo abonado y pasen en su cobro
 en las que se les formaren de su cargo =

Se acordó se despache libranza para Juan
 Linanes Rodríguez y Joseph de Nobles de
 esta Ciudad, para que con ella se cobre la cobranza del
 Repartim.º de los pagos de la Paja en virtud
 del Despacho del Sr. Superintendente general de la
 Cor.ª de ella en ella a los veinte de octubre del pró-
 ximo pasado de devientos quarenta y siete, y
 que de lo procedido de dicho Repartim.º se pague
 en su poder, den y entreguen a Don Xp.º de la Reyna
 unado de esta Ciudad. Seiscientos treinta
 y nueve reales y catonete más de un pavo que

Se despache otra
 libranza de
 639 R. 14. del
 3.º 3.º secreto y an-
 tim.º de P.ª de
 J.º de la Reyna

Uetute maraueois.



SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

hago Condurir a dha Cud. de Con^{ua}. Thacen entre
es electos a el ay. de dho del Ayuntamiento de la Corte
y a dho ay. de dho de el ultimo tenio de dho de dho
hago Cumplido en fin de Julio de este presente año de
deteruientos quarenta y ocho segun mencionan
dha orden, de dho en dho traye y es y se
ta de dho en forma, para que Con dha libranza
y se se se caboren y paren en q. en la que se le
formaren de los efectos de dho de dho. Con
mas el importe de la toma de dho de dho
cont.

Testifican
en dho de
Diego Collantes

Prose Certificacion del Cont^{or}. Dada
en virtud de Acuerdo de dho de dho de dho
mopando en dho presentada por Diego Collantes
Procurador de dha Cud. en que pide se le libren para el
curador tres mil mrs. del dho de dho que le esta consignado
anual^{te} de dha Certificacion Consta en la Con
signador de esta Cud. a dho Procurador anual^{te} de tres mil
en los caudales de dho Propios por el traye y que
tiene en dho de los pleitos que se le ofieren, y que
no consta que por el año cumplido de dho de Julio
de este presente de dho de dho quarenta y ocho se le
aya librado Cosa alguna, en dho de dho Certifican



Sedespache lig
Libranza Contra
P. muniy de
Blanca el muniy
838000m
Fha. 17 de Mayo

Sea como Sedespache Libranza para el Pedro
Muniy de Blanca el menor May^{or} de las Rentas
de Propios este presente año, de Ventresca al Diego
Collantes Procurador de esta Ciudad, tres mil mis Vellon la

misma Cauda que le esta consignada por la Causa en
ytrauass que tiene en la defensa de los pleytos que se le
ofieren en su, o en contra, y por el tiempo de un año
Cumplido por Julio de este presente año de quarenta y ocho,
cuya libranza sea y se entienda a continuación
de esta Testificación en que con ella y suiva se abonen
y poren en su, tomándose la suma del Cond^o

Informe en el
tr. de el P. f. de

Jose Por Informe de los S. D. Pedro
Inde Coca, D. Juan de Piedrola y Nobles, Pedro,
y Don Benito Cantaxero Cepas Durado, dada
en virtud de acuerdo de treinta y dos de Abril
de este presente año en Pet^{or} presentada por
Pedro Fernandez Niño de Zerafeno en que
y de su trauass de haueu sellado y hemado en el
anca y izquierda mas de ochenta Caveras de
Leguas y Potranças, en forma de R. Cedula
Lanceo de el^{or} Consejo. Consejo de ellos de una R.
coronada. Y no otro si y de su trauass y
aueu puesto dos libranças en los escanos de el
Cau de esta Ciudad, y otros Cau. de el^{or} Consejo. Consejo
de esta pretension informan que por el se
podra mandar libras Ciento y treinta y cinco
R. los Ciento y veinte de ellos por el bien

Ciute maravedi



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

de las leguas, y los quince restantes y los dos
bitaegras que echa en los bancos de la Cud, y
que si en Cud. fuere servido, entrará de cargo
Nuestro =

Selibrén en
Propios 135 R
Haga
M

Se acordó Selibrén en el Ayuntamiento
de Blanca el menor ^{no} May de las Rentas
Propias este presente año, a Pedro Juan
de Muro de Zamora Vec de esta Cud. Ciento y
treinta y cinco R^{os} Dr. por el trabajo que ha
tenido en llevar y sellar las leguas, y los
dos bitaegras que a echado en los bancos de
esta Cud. Segun la Certificac^{on} del Cont^{or},
cuya Continuada. Se despache la dha libran
za para que con ella y serien se abonen y
pasen en g^{ta} nel dho ^{no} May. en las que se for
mar en de su cargo =

Sobre estas
de el depar
to de Camas y
Utenilios =
de Camas que
contiene =

Los señores Lucas de Castas y Juan P^{er}
don xp^o fran. de Reyna de modo diputado
dos que intervinieron en el Repartim^{to}
para el pago de Camas y Utenilios de
en Vno de despacho de el S. D^o y en un
y en el qual se ve Reyno, con fe en los
a los veinte de Julio proximo pasado, dize

Se halla executado dho Repartim^{to}. lo que p^oner
en Considerat^o de este C^o. para que le Conste,
en N^ota de Cuya noticia =

Se nombra
cobradores }
demas } Con }
tiene =

Se acordó que en atención a hallarse
Executado dho Repartim^{to} y echo Saver
ponboz de prisioneros para que qualquiera
Ofer^o o arrendado en el term^o de esta Ciudad
si se hallaren agraviados en dho Repartim^{to},
parezcan a deducir sus agravios, a cuyo fin
se les haga Patentes Suplicas para si
lo tubieren, lo que ande de basin y de con
cederlos del term^o que se les asigno, y
quien no hubiere parecido ninguno; se lo
Repartim^{to}. Se aguen dos listas p^o su cobran
za en la forma que se acostumbra; la primera
desde la C^o, de Sta. Maria la mayor hasta
fin de la del Pinton, la que se entregue
a Juan de Obregón C^o, del Poderoso = La segunda
quede p^o principio desde la C^o todos hasta con
tinar el Padron y Buragueados, se le entregue
para su cobranza a Juan Terrillo Calle cano
la Ortelana, a quienes nombro este C^o. p^o Cobr
dore, de las dhas. listas, y a el dho d^o Obregón
deponerlos de todo de dho Repartim^{to}
a quienes se les haga Saver para que se acuerde
de inventar en el dho; que lo habiendo de
Suplica al S^o Consejo. le mande apremiar



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Por todo P. en el Año =

Carta acordada
del Gov. de
el Consi. Sobre
Exped. de Nros
se bagado =

En este Cart. se vio Carta ordenada del
go. Governador del R. Consejo. Contra en M.
alos trece de Mayo proximo pasado sobre invar-
Cuidad; con un Impreso Copia de letas de la sub-
delegacion que acho el 5^o Nuncio de dudanti
dad en estos Reynos alos 5. Obigo de ellos, para
la transacion de los Deos que se refuñen a da-
gado alas Ygenias de los Prebidos, cuya Carta
impreso se leyó en este Cart. Laque oyda se
tendida =

Esta Carta y se
mas de dacha
das a se adump
to se execute
lo q contiene

Se acordó que dha Carta ordenada con
impreso se ponga Contas de mar que ante
cedentemente se han despachado sobre
este adump, y se han visto en Camillas
anteriores de Veinte y quatro de Julio del
presente año, poniendose en esta Continua
con este Cart. se haerse un executado,
y quedan unas y otras en el quaden de orde-
nes para que detengan presentes en los
casos y cosas que se puedan ocaer,
Con lo qual se zero este Cart. y lo firmo
en Cind =

D. Joseph de Castro
J. Alvarez

D. Lucas de Castro
y Alvarez

Pedro de Leon
y Medinilla

Nota = Doj fee quella Carta a Cordada y impres
 y Copia de ella queda con las demas Ordenes que
 se hicieron en Veinte y quatro de Julio de este
 año, en el qual se dio de las Ordenes que en
 esta Ciudad para que se tengan presentes para
 lo que ocurra en adelante, y como se ordena
 por la Cedula que antecede, para que
 conste y condicivo a lo anterior en Buena
 a nueve dias de los de Septiembre de este
 de seiscientos quarenta y ocho años =

J. de Castro ¹⁶⁰
 E

En la Ciudad de Burdane a Diez y seis
 dias del mes de Septiembre de mil seiscientos
 quarenta y ocho años, la Justicia y Regimiento
 de ella se juntaron a Cañ. era a dhen los Señores
 D^{no} Joseph de Castro Valcanele Conde de Buca mayor =
 D^{no} Fernando de Piedrolay Noble = D^{no} Gonzalo Man^{al} Leon =
 D^{no} Pedro de Leon y Medina = y D^{no} Alonso de Vea =

Carta de Trifon
 me^a usaa ofi
 cio de Burado =

En este Cavildo para que ha sido Cita
 dos ante diem todos los Cavalleros Capitula
 res que componen esta Ciudad, con Zedula en
 que expuso el efecto de dicha Comocatoria
 y de que dió fee supor en mayor; de que el
 fu a es un p^o B. ladoj; Don SS el Señors

De la ciudad de Maracaibo.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN TAY OCHO.

Contra. Se demostro Carta orden firmada del
Señor Dⁿ yñigo de Torres y Olivera del Consejo
del R. Mag. y D. secretario de Camara Sufla,
en Madrid a los quere del presente mes, en
que se expresa que por parte de Dⁿ Antonio Fran.
Cerezo y Almodovar, se han presentado en la
camara diferentes Papeles, pretendiendo que
en su virtud se les despache titulo de Ciudad
de Cud. en lugar de Dⁿ Pedro Juan Lays
y Velasco; y porque estava Resuelto antes
de executarse, Informe esta Ciudad
si el referido Dⁿ Antonio Fran. Cerezo y Almo
dovar, es persona de buena vida y Costumbres,
de natural quieto, si concurren en el Casti
dad es que para servir el oficio de Regidores,
si tiene trato, o Comercio, en los Abastos Publicos,
tienda de Mercaderias, algunas Rentas
o administraciones de ella, o si tiene otra al
guna nulidad que le incapacite servir el que
pretende; previniendo lo expresado para
que convocando el Ayuntamiento por Cedu
la ante Dⁿ Dⁿ, y expresion de defectos para
que es; Informen a sus autos Capitulares

En Narón de lo referido, dando sus votos y
pareceres contra la Expresion, distincion y
Claridad, de lo qual, y de la mencionada Com-
locacion ha de dar fe el 33.^{no} de Ayuntamiento,
y echo en dha forma, lo remite a dho Señor
Consejo, a manos de dho Señor D.ⁿ Fr. Xp.^o
de Torres para dar Cuenta a la Camara: en
Vista de Cua Carta Orden; hauiendose con-
fexido sobre sus expresiones, todos los Ca-
pitanes que se hallan presentes =

Informe =

Dixeron que el dho D.ⁿ Antonio Juan,
Cezero y Almo dovan Es persona de buena
Vida y Costumbres, de natural quieto, que
Concurren en el, las Calidades que para Ser
en el Oficio de Jurado que pretende se ne-
quieren, y que no tiene trato ni Comercio en
los Abastos publicos, tienda de mercaderias,
ningunas Rentas, ni Administraciones
de ellas, ni tiene otra ninguna mudica que
le yn Capacite de Ser el Oficio que pretende,
y que por ello, siendo S. Mag. Seruido, podra
mandar se le despache titulo en su Cauera;
y para que en todo se Cumpla con dha Carta
orden, se da que testimonio de este quando
y de le entregue a d. s. el 1.^o Consejo de d. n.

Letra maraveola.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
DIETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

Para que lo diuís a manos del dicho Sr. ^{or} Dn. Lope
de Torres y Oliveris en la conformidad de
Semanda =

Sobre arrendar las tierras de Vuestros }
de Vuestros } y Vno de los Diputados de Rentas el pres ente
Cano, Dize que ay algunas personas que quieren
Vender las tierras dellos Propios de esta Ciudad
para sembrarlas de Vestro trigo y tener cosecha
en ellas el Arto que viene de Diecicientos quatro
y nueve, que sera bien que esta Ciudad señale
el precio a que se han de vender dichas tierras,
Lo que entendido por ella =

Sea Venden los Vestros }
a Joomas = } esta Ciudad que se hallan de Vestro trigo, o de
cañal, sea Venden a Diecicientos mas cada
fanega = Y las que estubieren de Vestro trigo de
cañal por el beneficio que estas tienen de
cañal, sea Venden a mil mas cada fanega, y
que se pregone, y admitan las mejores que ellas
se hicieren =

Carta de pago de 1588 del Sr. de N. de la Cruz y cumplida fin de Agosto =
Dize Carta de Pago de D. Fabian Ma
rens de Aguado con sta en con
presente mis, tornada la Navar y por D. Felipe

de las Doblas, por el Sr. Contador de la Superinten-
dençia, y la que consta haver venido de esta
Cuid. Y por mandado de Fernando Linarez, Dos
mil ochocientos y ochenta y dos en quinquen-
ta de lo que se satisficiera el día de Aguas
diante del tercio de Agosto del presente año, con lo
demas que contiene dicha Carta de pago, la que
haviendose leydo a la Letra =

Se tenga presente, y demas que contiene = } Se acordó que dicha Carta de pago se tenga
presente, y dele se breuelva original para
guarda del Sr. Dño =

Sobre que se } Se acordó por esta Cuid. que los Cavalleros
afore el fruto } Diputados de Rentas soliciten y luego luego se
de Velloza del } afore el fruto de la Velloza de la Obispa de Chiapanca
Chaparral = } que es el Dño Propio y personas Ineligentes, para
que conplens conovim^{to}. Se proceda a la admisión
de sus posturas, y denq. en el p^o Caudal =

Sobre prebend^o } Se acordó por esta Cuid. que los Cavalleros
de ganados } Diputados al C^o Cargos con el abasto de D^o
de abasto de } Carnenerias, soliciten hacer prebend^o de Carnid.
Carnes = } y Machos, y que no falte ser suficiente abasto por
el bien comun del Veindario, voliendo para
ello de qualquiera Caudales, p^o, con obligad^o
de D^o de Anteg^o =

Sobre el Gan } Esta Cuid. dice que por quanto a llegado
Bauno y pasto } a entender y el Ganado Bauno que
en la cheda de } Chaparral =

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Se halla pasando en la dha de Chajaral que es de sus propios, causa mucho perjuicio, así en el fruto pendiente de Vellota, como en el tingo de los sembrados, lo que al menos tiempo continuamente salen de la dha dha y se talan los olivares inmediatos a ella, causando notable perjuicio en dho yobas, lo que no es justo sede lugar =

Se acordó se les haga saber a los dueños de la dha de Chajaral, que luego luego lo saquen de la dha de Chajaral sin embargo de la Comisaria preterito, y que se eviten los perjuicios y daños que ocasionan en todo tiempo, siendo como es la dha de Chajaral, no pudiéndose mantener en ella Ganado Vacuno, por estar destinado a lugares que pertenecen y equas, en virtud de los ordenes repetidas, aperiéndoles que no se condolan luego de la dha de Chajaral, se acharan luego fuera de ella, lo que se debe a lo del más que aya lugar =

Cuentas del Posito = } Se acordó en este caso, las cuentas del Posito que se han formado al dho de daros

Calrado y depositario, del tiempo de Manila que
dijo principio el día del 3^{er} de Mayo Veinte y cinco
de Julio del pasado de setecientos quarenta y
siete y cumplió o no tal día del presente del
quarentay ocho, y hauiéndose echo Relación de
ellas =

Sellen en el } Se acordo que has ^{tas} y Reales de su
Abogado = } Justificar. Sellen en el Abogado de esta
Cuid. para que las sea y Reconozca, y conforme sobre
su contenido y detraigan para otro Cauído con
el Informe =

Quentas de } En este Cuid. Sellen en las quentas de
Pasajeros = } Pasajeros que se han formado a Pedro Ferrer
su May^{or} del tiempo de Manila que medio principio
el día del 3^{er} de Mayo Veinte y cinco de Julio del
proximo pasado de setecientos quarenta y
siete, y cumplió o no tal del presente del
setecientos quarentay ocho, y hauiéndose
echo Relación de su Cargo y Data =

Sellen en el } Se acordo que las has quentas con
Abogado = } los Reales de su Justificación, se
lleven al Abogado de esta Cuidad para
que las sea y Reconozca, y conforme sobre
su contenido, en las quentas con el de su
Informe detraigan para el primer Cauído,

Ciute marauebis.



SE. ELLO QUARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑOS MIL
SETECIENTOS Y QUAREN-
TA Y OCHO.

Y que en dho. lugar de la providencia conser por
diante en Bustina, con lo qual =

Se Cerna este Cavildo, de formacion

por Cid. Com. de Castumbran =

Don Joseph de Castro Calcarrel
Don Juan Manuel de Leon y Medina
Don Juan de Castro y
Don Juan de Castro y
Don Juan de Castro y

En la Ciudad de Bua. a Venty tres dias del
mes de Sep. de mill setecy quarentayscho.
La dho. y Resimientos se lea se juntaron a Cal
fildo es a saver los Señores =

- Don Joseph de Castro Calcarrel Cavildo. y Jun. Mad =
- Don Juan de Castro = Don Juan de Castro =
- Don Lucas de Castro y Lara = Don Juan de Castro =
- Don Emanuel Manuel de Leon = Don Juan de Castro =
- Don Alonso de Ulloa = Don Juan de Castro =

Prose peticion al Contador en que se
señer formadas las quentas del pinto y pro
pio por lo perteneciente a el a que cumplio
a dia del Señor Santiago de este mes de
quarenta y ocho, Estax de

por ello D^{no} D^{no} M^{re} M^{re}. y pide se le libren en
los Caudales de propios ó donde esta Ciudad tiene
servicio, en Virtud de C^{ua} petición =

Describan los
nos de Caudales } Se acordó que los ynfrascriptos en Des
criban en Varon de lo perdido por el Contador
y se traiga para otro Cau. =

Sobre el punto
de Bellota = Al Señor D^{no} Pedro Leon y Medina O^{no} de
Caudales Diputado de Ventas el año. D^{no}
que en fuerza de Cau^{do} Celebrado al^{do} D^{no} de
p^{ra} M^{re}. sacado a p^{ro} y a^{za}mia del p^{ro} de la
bellota de la dehesa de Chaparral, que es de su p^{ro}
p^{ro}. por Fran. Lopez y Maxim Villagza Corredores
de ella quienes Declaran poder Montañear Cone
Juncos y Liguenta Juncos Carrasos, y logran
neros Correspondientes lo que pone en Conside
racion desta Ciudad para que se Conste, en
Virtud de C^{ua} notoria =

Seague a el
pregon el p^{ro}
to de la bellota } Se acordó que el d^{to} p^{ro} de bellota sea
que ala M^{re} moneda y pregon y se admitan las
posturas que a el se hiciere regulando cada
vara de la que puede Montañear de quarenta
Juncos Carrasos, y los graneros Correspondientes
a ello a Varon de M^{re} y quinientos. Cada una
y se degen para su providencia =

Sobre el fondo
de la libranza de
los Corredores } Esta Ciudad dice que al^{do} tiene de M^{re}
p^{ro} de la libranza de los Corredores se hizo
to a. de en los Caudales de deposito por el tra b^{ro}



**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.**

y ocuparon que antenido en Mexico los granos de
dho. poros, Cua libranza fue Contra dho. Caerado
de depositario y por aver entregado esta los Caudales
dcho. poros a Juan Lopez quien le subredio a el
dho. Juan Caerado en dha. Depositaria, no a el
mdo efecto el entrego de dho. trescientos reales
siendo dho. ya reglado el que a dho. Conedores se
les Sanjaga sus propios trabajos por las Varones q
se expresan en el dho. libram. sin Costa al

una
sele. Reprenda }
a dha. libran. }
de dho. entienda }
en dho. Lopez }
Acordo se les Sanjaga a los Conedores por Juan
Lopez Depositario actual de los Caudales de
poros los tres. reales q se les esta deviendo
y menciona la libranza Despachada a los tre
de dho. proximo par. Contra dho. Caerado
su Anteresor, a cuyo fin se Reprenda la dha.
libranza para q Conella y testim. desta Repren
dacion y de dho. Conedores se abonen q
son en quenta en las que se le formaren de dha.
positaria.

sele la bacada q }
esta en la de hera }
de Chaparral }
Acuerdo por esta Ciudad q Respecto
a dha. pretension sobre q se ha pagado q se
allan partando en la de hera de Chaparral

proprio desta Ciudad se hechen fuera de
por los Daños que ocasionan y que seare pre
no nombra Diputacion que lo oblige, de
de luego nombra esta Ciudad a los Señores
fran. Luis de Moya: D. Pedro Leon y Medina
Vasconcelos y D. Juan de Andujar Jurado
Diputados de Venecia y presta este presente an
yalo que le subreduzcan en ella para que p
el ynteres y leticia pidan en Justicia lo que

Combenza =

Sobre estar pag. de el terreno ten. del Repartim. de la papa =

El Señor Correo: Dize que en Vir. de
Acuerdo de nueva de Apr. mes de Sep. de 1611
Cobran con Linceos treinta y nueve R. y C
toare mrd. que se estaban deviendo de los
reos de vino del primero a. del seg. amento
de papa. Cumplido en fin de Julio de este pre
sente. Con la ocasion de aver pasado el señor
D. ap. fran. de Vera a la Ciudad de Cordova,
hizo entrega de esta Cant. a D. Juan Francisco
Tamirez apoderado del aventurero de los
efecto y ademonstrado Carta de pago de
dho. entrega con fecha de Dize de Agosto
proximo, tomada la Taron de D. Antonio
la dobla Contador de la Superintenden
cia general, Cuya Cant. a duplicid
por no estar concluida la Cobranza de

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Do. el primer teniente de Camar y Orendion del seg. arce.

Departim. que se hizo a este fin
Don Inigo de Soto teniente de la Real Audiencia
atendido y qual y instrum. el dho. Don Inigo
 Con fecha de Verney quatro de este mes de
 Agosto. por que consta que entregado por
 este teniente quatro R. y quinientos mrs. pagados
 por el primer tercio de la Real Audiencia y seg.
 arce de el Departim. de Camar y Orendion
 cumplido fin de Julio de este presente año
 para que se mande a duplicar el dho. Don
 Inigo de Soto de Reina por no averse a un
 principio a la cobranza de el Depar-
 tim. q. se proximan. sea fenecido para
 la satisf. de sus importes. Cuya Carta
 a duplicar en su real libranza man-
 dada despachar a este fin el dho. dia nueve
 de mes en vista de todo lo qual

el ventose que a este fin de la Reina

se acordó que de lo procedido de el
 Departim. a pagar se le ventose a el
 dho. Don Inigo de Soto de Reina a el In-
 portes que consta de esta Carta y pago
 que seagan eficacisimos en cargo por
 los Caballeros Diputados que Intervienen.

en el Repartim^{to}. para el pago de Camas U^l
 rion; para que los Cobradores nombrados
 recaudan el Impuesto de dicho Repartim^{to} esta
 enen sobre su Cobranza Contado Vigor y de lo
 fueren recaudando se reintegre su respectivo
 plim^{to}. y estando lo uno y otro se recojan las Contas
 de pago poniendolas en la escribania de Mu
 ramientos en el legajo correspondiente al ad
 pago =

Sobre exoneracion
 a Man^o Escobedo
 el M^o de la custodia
 de la Carcel =

Acuerdo por esta Ciudad exonerar
 a Man^o Escobedo }
 el M^o de la custodia }
 de la Carcel = } Menor al Cuidado y Custodia de la Real Carcel
 Segun y Como se le encargo por N^{ro} Sr. de du S^{ra}
 ra el Señor Corredo. de Veintey Uno de Mayo
 de la proximo pasado de Mil Setec^{tos}. y
 ventay Siete, que solo quede al Cuidado la
 custodia de Manuel Escobedo el M^o
 Como antes de el Estado auto lo estava; en
 atencion de la yntinuacion que aecho desta
 Ciudad, el M^o. Manuel Escobedo el menor
 de no poderse mantener ni su familia con dicho
 Custodia =

Memorial sobre
 la futura de la H^o
 goria de la Ciudad

B^o Memorial de D^o Juan de la Cruz
 no p^odo de la Real Chanc^{ria}, y
 natural y Us^o desta Ciudad en quediendo
 Año pasado de Mil Setec^{tos}. y quarenta, estando
 te accidentalmente el Sr. D^o. Juan Thomas
 gado desta Ciudad. hallandose la quenta

El Sr. D. Lucas de Lara y Lara, Dize se conforma
 a lo que toca a lo que Venitan las quentas con
 las reservas con enfermedades, uno en nominar, de
 la futura por no averse tratado para este fin
 El Sr. D. Juan de Pareda, Dize se conforma
 con el voto del Sr. D. Juan Joseph de Lara
 El Sr. D. Toribio Man. Leon. y el mismo ten
 tin y el Sr. D. Juan Joseph de Lara
 El Sr. D. Pedro Leon y Medina Dize se conforma
 y el mismo sentir y el Sr. D. Lucas de Lara y
 Lara

El Sr. D. Alonso de Alca Dize y el mismo sentir
 y el Sr. D. Juan Joseph de Lara
 El Sr. D. Juan de Medina Jurado Dize no tie
 ne y Contradix cosa alguna

sentir del Sr. D.
 Corredor

En Vista de Cuios Votos la Señoría el
 Sr. D. Corredor Dize se lleva a efecto todo
 liberado por la mayor parte de votos; En su
 consecuencia se lleven las quentas a proprio
 y pinto al Sr. D. Juan de Lara y Lara para
 su despacho, y las demas Dependencias que
 ocurran en la parte de su interese
 esta Ciudad, Durante las ausencias con
 enfermedades del Sr. D. Juan de Lara y Lara
 propietario, sin que por ello pueda pretender

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Derecha a dalamos, long. Isidoro van Corra adu. beneficio, desde el fallerim, y de suion, sacado le excusase. a connuar el expresado D. Juan

Lozorro este Cuilido. y lo firmaron por Ciudad como a Contrumbra

D. Joseph de Castro Valcarlos, Notario de la Real Audiencia de Sevilla, y D. Toribio Manuel de la Cruz, Notario de la Real Audiencia de Sevilla.

Handwritten signatures and names in cursive script.

En la Ciudad de Lugo, a dos dias de Agosto de mil setecientos y ochenta y ocho, la jur. y se

D. Joseph de Castro Valcarlos Correo y Jur. Mayor. D. Pedro Leon y Medina. D. Alonso de Vasa. D. Dptoral Juan de Reina Jurado

Justifican el tal... por la que contra que adu Señal al Señor... Considera le con Consignados qual... cada en la Plata de los propios... Lugo

por honor de su salario de su empleo, ~~tercera de~~
Declarando esta Contad. de un año cumplido el día
Vinte y ocho de Sep. de este presente año de setenta y
veintay ocho. En vista de Cua Testificación =

Se libren a el } Se acordó se libren a su Señoría, el Señor
1.º Contador } Confesor, en Pedro Muñoz de Blanca el me-
400 Ducados } nor Mayor-domo de las Rentas de propios este
Año } por el año quatroientos Ducados de un por
honor de su salario que le está consignado por el
empleo de tal y por el año cumplido el día
Vinte y ocho de Sep. próximo pasado
de presente de quarentay ocho; Segun es pre-
sente Declarada la Testificación de el Conta-
dor a Cua Continuation se despache la dicha
libranza para que Conella y Tenido se abonen
y pasen en cuenta en las que se forman en
de su Mayor-domia, tomándose la honor
por el Contador =

Combité a la Real Audiencia } Por uno de lo presentados en el
Real Audiencia de } partido a esta Real Audiencia como consta
Real Audiencia de } parte del Clero de ella se avia hecho
Combité para que se asistiese en la festi-
vidad q. se celebra el Domingo San del
que corre por Mañana y tarde q. y se
terminacion fuese mas plausible, en vista de
Cua notoria =

Getate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
EETE CIENTOS Y QVAREN
TAY OCHO.

seanta por Ciudad

Se acordó seanta por Ciudad a la fund.
que se celebra el día de el que corre de una
señora de el Tráns por Mañana y tarde, para
que se sirva por los poxteros atodo los Cavalle
ros Capitulares que la Componen.

Memoriale segun
to de fiesta =

Bona Memoriale de los señores D. Juan
Luis de Alvaraz y Pedro Leon y Medina Peñero
reg. D. Juan de Sandoval Jurado Dipu
tado de Mentay fiesta de la ^{de} Asunción y Rogar
to hecho en la festividad de el Cargo desta
Cib. Como son la Vera y Legista en las sali
das de el Santissimo Sacramento quando sale
arrivar enfermos; al S. San Sebastian = La purifi
cación = Domingo de Ramos = el señor San Marcos:
y la del Corpus y Susochara; Que el D. Juan J. Ma
nor se expresan en dho. Memoriale endrent
seis partidas que se han y se han de
que se oche Lentos nueve R. y quatro M.
Que Memoriale avrendose seido =

Informen Dip
tado =

Se acordó y los señores D. Pedro Juan
de Coca. D. Juan de Perola y D. Juan Peñero
y D. Juan de Vera Jurado sean =

Reconocimiento del Sr. Memorial y partidas de
que compone e Informen sobre su contenido
y se sigue p. el prim. Cap. de

Letras de porturas de la bellota de la
Chaparral =

de la bellota de la Verina de esta Ciudad en que se portura
en el fruto de bellota de la dehesa de la Chaparral
Tal proprio de esta Ciudad en tanto que se
aceja de N. Considerentes Condiciones, que
avendran todo a la tierra por el señor de la
Leon y Medina Uno de los Cavalleros Diputa
do de Montañ y otras etc. p. de P. nro pre
sente esta Ciudad de que como tal Diputa
do acche muchas diferencias dilid. peruanas
cundo a los señores de ganados de Lenda de enca
guen de N. Sr. Juan J. Lopez el premio que
p. su Señoría era Ciudad Señalado a N. Sr.
fruto en su Cap. de Veinte y siete de Sep.
y que no apodido conseguir de adelante mas
Cap. que los Lino Mue Real en que se
are suportura, a Carra de la Muchedun
bre de fruto de bellota q. se ademonstrad
p. todas partes, viniendo de muchos lu
gares esta Ciudad a buscar Ganado para
q. coma de fruto con grande agrado. Lo
que jamas a acontecido, lo q. pone en su
Consideracion para que Delibere lo que

ciudad de maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y OCHO.

tu breve por Combeniente, en Virta de Cura
Representacion y petici^{on}, de postura endicho
fruto, la rriendme Conferido largam^{te} sobre Dne
y otra =

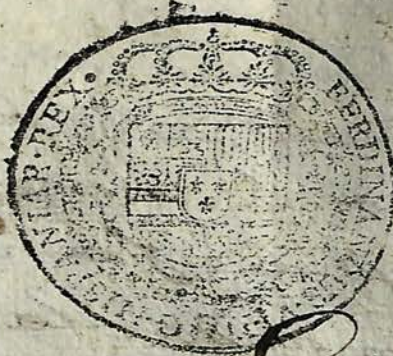
Se admita la postura en dor }
98000 Rs = }
Se acordó admitir y Se admita la postura
ya hecha en el fruto de la bellota de la
Dehesa de Chaparral en los Linceos
de su y Condiciones q^{ue} Conviene, y que
sigan los pregones, y Cumplidos que sean los
de diez de su Almoneda se traigan los autos
para señalar día para su remate =

Se certifica, según no }
no en petici^{on}, del }
Contador = }
Brose certificar, de lo y n^o transcrito
dada en Vir^g de sueldo de veinte
y seis de sep. proximo pas^{ado}, en peticion
presentada por el Contador en que pide Dne
Mee Mui. el Salario q^{ue} le esta Consigna
do, y por otra certificar, consta que
al Contador se esta Consigna
do anualm^{te} en las Dn^{as} de propios
Dne Mee Mui. por el exar^{to} y se
ne en forma de la cuenta de propios

8
y Caudales de depositos = Es en Cas. de Lele
brado a los quinientos de Die, de N. de proximo
gas. de quarenta y siete se libraron Dore
Mie Mui. f. de la Tarom. y quentas for
madas de lo que Cumplio el dia de S. I. San
tiago de N. de a. P. gas. de quarenta y he
te; los despues de aca no Comta q. f. la
formadas a proprio a Pedro Ferrer suma
mandome ya Ju. Calvado Depositario que
fue de N. de. porito. Uno. y otra de la. q. Cum
plio el dia de S. I. Santiago de N. de.
de S. de quarenta y ocho. Se aca librado
a N. de Contador de a. alguna, en Vista de N. de
Lentificacion mandandome leido de a. de

libren a N. de
Contador
V. de...
Tha...

Se aca librado a N. de Contador de N. de
Cui, en Pedro Muñoz de Banca el Me.
mandome de las de N. de de proprio este
de a. Dore Mie Mui. la N. de
de N. de Comignada por la formacion
de las quentas de proprio y porito, en cada
un a. y por el Cumplido el dia de
S. I. Santiago de N. de de quarenta
y ocho, las q. tiene formadas a Pedro f.
de mandome de N. de proprio, En Juan
de N. de Calvado Depositario de N. de



Deinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVA RENTA
Y OCHO.

Con lo qual se veno este Caudal y los
mayor por Cuidado como a Contraherido

Don Joseph de Castro Alphonso Juan de Leon
Galazuel y Medina
Juan de Castro Moral y Joseph de la Cruz y Gamero

En las mds de Burgos a diez dias del mes de Agosto
de setecientos quarenta y ocho a. La Justicia y

de ella se firmaron a laud es a saber los señores
Don Joseph de Castro Balesuel Correo y Justicia Mayor
Don Juan de la Cruz notario = Don Pedro Juan de Coca
Don Pedro de Leon y Medina = Don Alonso de Ulla y
Don Juan de Castro Moral = y Don Juan de Reina Jurado

Sobre que
an que ven
Paralabellota
El Sr. Pedro de Leon y Medina uno de los Cau
teros Diputados de Ventas este presente año
dize que el fruto de la bellota de la de
el chaparral desta Almoneda año de
el día de veinte y siete de Septiembre proximo
Pasado y que el día do de presente mes se
Patura en los frutos en zina de
Bellon y absento se admitido y mandado con
firme en el almoneda. Parece con bendra

Se anegre a pona suprimo y emate respecto
de esta el tiempo muy adelante, que esta su
sobre este asunto de la pro b. nencia a que tubiere
Por convenientemente, en b. n. a. e. l. u. i. a. p. r. o. s. o. i. t.

Se remate el
fruto de labello
ta el dia del
comenars =

Se fiores que el dia i. e. t. e. de l. e. h. e. c. o. r. r. e.
al a. z. i. n. c. o. d. e. l. a. t. a. r. d. i. e. r. e. m. a. t. e. d. e. l. p. r. i. m. e. r. o.
y emate el fruto de labello ta de ad y ena
del chaparral entum pones or por esta
el tiempo adl. a. n. t. a. d. o. y. e. n. e. l. e. d. a. r. a. s. a. s.
b. n. e. n. c. i. a. p. a. r. a. p. r. o. c. e. d. a. a. l. o. m. e. g. u. n. d. o. y. e. m. a. t. e. =
con lo qual =

Sezera este can y confirmaron
Por sus como recostumbra =

Don Joseph de Castro
Alcazar

Don Pedro de la Cueva
Don Pedro de Leon
y Medina

Don Juan de Castro
mayor del can

En la ciudad de Oviedo a ocho dias del mes de oc
del presente de noventa y ocho años. La Justicia
de esta Real Audiencia se juntaron a Can de Oviedo
Don Pedro Juan de la Cueva Cantaxero y de Can y como
tal se hizo la junta en honoraria y ocupar
precia del territorio, el 1.º de mayo de 1788
baca el Correo y Justicia Mayor. Dada en Oviedo
a diez y siete dias del mes de mayo de 1788.

Don Juan de Reina Jurado

esta su y dice que en Can se celebra el
era quatro de sep. p. l. i. m. o. p. a. r. a. d. o. y. d. e. l. q. u. e. e. n. e. l.
se hizo de p. r. o. n. e. r. a. e. l. h. a. i. o. d. e. l. a. n. o. p. o. r.
lo mismo que en una y otra se expusieron
subsitiendo los mismos Combene hacen la
Junta Representada. al can y de la Cueva y
Carbajal y Lancastre del Consejo de Suplicas

Don Juan de Castro
y de la Cueva



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Se eno bacer
Ha

En el P. Restado y prim. Juicio de el Verbo
Se acordó referir la Carta adhe
leña expresandole dho. Motivo, y lo dho. que
Condurga; Para que sea verbis Condeszen
Suplica desta ruz en que se paze que al dho
leña Comen. iucome, Por el dho. dia
Suprao comun. y como se contiene en los Cau
zados = Con lo qual

Se eno este Cau. y lo firmaron
zudas como acostumbra

D. Pedro de Coca *Don Gonzalo*
Cantaxco *Don*

Don
Cau

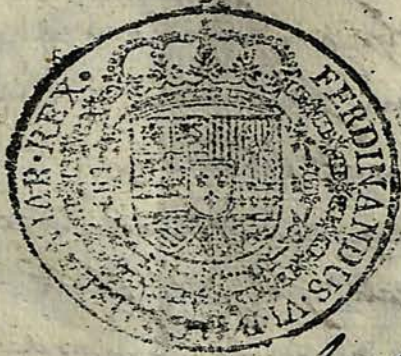
En la Ciudad de Budo, a Catorce dias de Mayo de octubre
de Mil setecientos y Ocho D. la Just. y Prim. de ella se firmo
ron a Cauda era daber los Señores

Don Joseph de Castro Valcavrel *Don*
Don Pedro de la Cruz *Don*

Don Pedro Leon y Medina *Don*

Carta de Informe
de Vna dho. de
Vob. de Pedro de
Alora =
En este Cauda para que anuido se eno an
tedren todo los Cavalleros Capitulares que componen
esta Ciudad Concedula en que expreso al dho. J. de

dicha Combrascoria de que dio fe Superior Mayor
 y de que el y n. frascos no. 1. lado; por la Señora el Señor
 Correo. Vedamos esta Carta ordenada por el Señor Don
 Agustín de Montiano y Luando del Consejo de su Mag.
 y su S. de Cámara, con fecha en Madrid en prim.
 del presente mes, en que se expresa que por parte de D. Pedro
 de Mora y Linarez sean presentados en la Cámara diferen-
 tes papeles pretendiendo que en su Vir. se despache el
 título de Vecindad desta Ciudad en lugar de D. Juan Luis
 de Mora; y por que estava vuelto que antes de despen-
 sarse y n. fame esta Ciudad. Si el referido D. Pedro
 de Mora y Linarez es persona de buena vida y Coni-
 tumbras, de natural queto, si concurren en el, las Ca-
 lidades que para servir el dho. oficio se requieren.
 si tiene trato o comercio en los Reinos pu. de tienda
 de Mercaderías, algunas Minas o Administraciones
 de otras cosas, ni tiene otra alguna nulidad que le
 y n. caparite servir el que pretende porvienien-
 do a dho. Señor Correo. desde lo referido para que
 Combrascand el Ayuntamiento por Redula anterior
 y expresion de el efecto para que es, in fumen-
 asi. Juntos los Capitulares en Varon de lo referido
 dando sus votos y pareceres. Contada de revision
 y Claudia, de lo qual y de la mencionada Com-
 brascoria adedan fe el dho. Ayuntamiento; y el
 hecho en dha forma lo venira dho. Señor Correo.
 amano de el Sr. Don Agustín de Montiano para
 dar cuenta a la Cámara; en vista de una Car-
 ta ordenada arrendo Confund. sobre sus expresiones



Deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TAY OCHO.

todos los Capitulares que se hallan presentes en

Informe

Disieron que el dho. D. Pedro de Almorax
y Linarez es persona de buena Vida y Conitum
brey, de natural queto, y que Concurrer en el
libades que para servir o pino de Verdor se requie
ren, que notrene trata ni Comexio en los abastor
os, ni tienda de Mercaderias, ningunas Casas
ni Administraciones de ellas, y que no tiene otra ni
guna nulidad que le yncajante servix dho. dho.
de Madrid que pretende, y que por ello, siendo su
Mag. (Dio leg.) servido por dho. Mandar se de
che trale en su Cabeza y parage, estado se Cum
pa Conloque se manda por dha Carta de en
Se que servim. de re acuerd o y sea entregue
adho i. Corren; para que lo dho. a dho. dho. del
Señor de dho. Montano y luando en la
Conformidad q se manda

Informe en Mes
Merial de agosto
de personas

Brose en y n informe de los Señores
Juan de Coca; J. de Pedro y Tobo;
y J. de Fern. de Fern. de Fern. de Fern.
de Acuerdo de los dho. dho. en Memorial
presentado por los Señores J. Fern. Luis

ESTADO
LIBRO
MEMORIAS

D. Alonso de Leon y Medina Velazquez y D. Juan de Ansueta Jurado Diputados de Ventas y Pistas de este Reyno. Por los gastos ejecutados en las ferias y subidas de Nobleza de esta Ciudad y Contiene esta Memoriae para el Consejo. Y octava que por menor se expresan en el Libro Mayor en forma de Ultimo ochosientos nueve reales y quatro marcos de oro y de plata. Y en conclusion se dan de sales libra de esta Ciudad y por esta y conforme con lo que aver de este dicho Memorial de factos y las diez y seis partidas de que se compone esta Memoriae y no aver pagado ni pague en ninguna de ellas y si se pudiese esta Ciudad mandara librar en su importe en los Caudales de propios, donde se le servido: en vista de Cuentas y conforme

Se despache li
brario de 18. y 21. de
los gastos de ferias
y subidas
de esta Ciudad

Se acordó se despache libranza para el Sr. D. Pedro Munoz de Blanca Mayor como de propios de este Reyno. a. D. y en lo que a los señores D. Juan de Leon y Medina Velazquez y D. Juan de Ansueta Jurado Diputados de Ventas y Pistas de este Reyno. Por los gastos ejecutados en las ferias y subidas de Nobleza de esta Ciudad y Contiene esta Memoriae para el Consejo. Y octava que por menor se expresan en el Libro Mayor en forma de Ultimo ochosientos nueve reales y quatro marcos de oro y de plata. Y en conclusion se dan de sales libra de esta Ciudad y por esta y conforme con lo que aver de este dicho Memorial de factos y las diez y seis partidas de que se compone esta Memoriae y no aver pagado ni pague en ninguna de ellas y si se pudiese esta Ciudad mandara librar en su importe en los Caudales de propios, donde se le servido: en vista de Cuentas y conforme



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Se vero sea abonem y pasan en cuenta a
el Sr. Maordomo en las que sea formaren de
su Maordonna

Informe en cuenta de propios = Bive Un yn forme al Sr. D. Juan de Bar

Diaz Cantaxero Abogado de esta Ciudad Dado en
Virtud de Acuerdo de diez e seis y veinte y tres
de Sep. proximo pas. en cuenta y tomada ad
ferrex Maordome que arde de otros propios. Un
a. q. dio principio el dia de San Sebastian
veinte y cinco de Julio de pasado de de setenta
quarenta y tres. y Cumplio otro tal dia de
presencia de setenta y quatro y ocho por el que
pasa a ver los honores de Con Refleccion las
idas al Cargo y data, con lo que de Don
ti ficacion; es de sentar estar a Reglad. Legitim

y que no tiene reparo que impida su aprovacion
y puede proceder esta Ciudad; con lo demas que
expone en otro, porerex, y para abaquear lo que
queda remita a la partida de don Mee. Lenta
y don R. y veinte y nueve Mm. q. sin obstar
sele a abonado a l'atno. Pedro ferrex al num
37 de la Data de otras quentas, el q. lo ve
q. se estan siguiendo ante su Señoria el Sr.
Corred. sobre el Abono de las Lince Libranza

Se continuan con la Mañorficaria esta disti-
 nitiva y practica de lo que en Justicia se oviere
 de dho. Señor Conde, por las razones que se ponen
 y tambien se ha efectiva la cobranza de los
 48164 Rs. y 2 mrs y me, q. resulta de Alcanre
 con otras quantas contra Dicho Pedro Ferrer
 con la brevedad q. se requiere, con tan p. b. l. exa
 da q. se debe proceder al Mañordomo actual,
 cuyo ganeraz averandose leido a la letra

Se p. m. e. b. a. n. las quantas
 de dho. Señor Conde

Se acordó aprobar y se aprobaron las quantas
 de dho. Señor Conde tomadas a Pedro Ferrer Mañordomo que
 es de dho. el tiempo q. se se f. e. r. e. quanto a lugar en
 Derecho, y por lo que mira a la partida de los seis
 mrs. de dho. doce reales y veinte y nueve mrs.
 q. se aboraron sin obras a numero treinta
 y siete de dho. data, se bl. v. i. e. c. o. n. t. a. e. f. i. c. a. z. i. a
 la Conclusion de dho. litisio para que se queda logran
 su cobracion = y por lo que mira a los quatro
 mrs. de dho. sesenta y quatro Rs. y nueve mrs.
 medio q. resulta de Alcanre contra el dicho
 Pedro Ferrer, este se paga efectivo luego, luego, en
 lo que se debe; el nuevo Mañordomo Pedro Muñoz de
 Blanca pida en Justicia se se p. r. e. m. e. p. o. n. i. e. n. d. o. e.
 testimonio de dho. Alcanre, y de este Acuerdo =

Informe en quantas
 de dho. Señor Conde

Diose un Informe al Sr. D. Juan
 Diaz Cantanero Abogado desta Ciudad
 en Vir. de Alcaide de dho. y seis, veinte y siete
 de Sep. en quantas tomadas a Juan de los Rios

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Acuerdo Depositario que ardo de los Caudales de
posito qu. desta Ciudad. Un año quadio principio
el día de S. Santiago. Vente y Cinco de Julio
del pasado de setecientos quarenta y siete, y fene-
zo otro tal día de los de setecientos quarenta
y ocho, por el que entre otras cosas dice q. se nombró
las partidas de cargo y data de estas quentas, con lo de-
cabo de don Juan de Arce, no obstante q. se par-
esencia q. pueda ympedir su aprobacion, y q. se
dica esta Ciudad proceder á esta aprobacion yala co-
branza de los alcances q. se venian de las conloda-
mas que espone por su parecer, el que aviendo
leido á la letra =

Se aprobaban las
quantas y demas
q. contiene =

Se acordó aprobar y se aprobaron las dichas
quantas de el posito tomadas á Juan de Vozel Cal-
zado de depositario, quanto hubo lugar en
y que los Cavalleros Diputados que las antomado solvian
ten el asoneto de sus alcances. E que se ganen escriptos
en otro posito; como tambien el q. se concluyan las pre-
sentaciones q. esta Ciudad tiene en el Real Consejo
y se expresan en las notas que se ponen en ellas
para que no anden todando ex otras cosas que
tas, y como se prebiene q. el parecer de el

Requiere de esta Ciudad y Conlogual
Sereno este Cauido y lo firmaron
por Ciudad como a Costumbre

D. Joseph de Castro
D. Xpoual de Leon
D. Gonzalo Man de Leon
D. Pedro de Medina
D. Juan de Castro
D. Juan de Castro
D. Joseph de Castro

En la Ciudad de Bujalansa a Venice y dozdias del mes
de octubre de MDC. LXX. quarentay ocho de la Just. y Resi-
mientos de esta Defuntaron a Cauidas aduen los Señores =

D. Joseph de Castro Alcalde Corregidor y Justicia Mayor =
D. Lucas de Castro y Lara = D. Jofe de Piedrola y Robed =
D. Mig. de Coca y Blanca = D. Gonzalo Man de Leon =
D. Pedro Leon y Medina Vels = D. Xpoual Man de Leon =

D. Provision
Sobre que se nombra
Sindico General
esta tres oxas
de reguils =

En este Cauido en fuerza de auto proberido
por su Señoria el Señor Corregidor a rex Venice y Uno
que Corregido el cas. Mre notoria Una Real Puro.
de su Mage y Señores Alcaldes de los hipodulgo sea Real
chance que reside en la Ciudad de Granada, Granada
apeditim. del Señor Jficial de Posibil de esta, su fha año
ocho de que corre Reprendida de D. Xpoual de Lerpa
des de no pavor de los hipodulgo de la dha Real chance,
Verendola ala letra Conel auto a du Continuacion
proberido, por su Señoria esta Ciudad nida lenter
dida, no bedorio Conel Respeto y



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TA Y OCHO.

Seguando y Devido y Mando se guarda, Cumpla y execute Com
Cumpla } por su Mage. y otros señores Alcaldes y otros infordal
le Manda; y prebiene cauto de su Señoria el to

Correidor que le subygue

Copia de Real Prov. }
Sobre que se aplique }
a la Mage. Una }
ordenanza }
ordenanza =

En virtud de auto probeido por su Señoria el
señor Corredor ante Dn. y Uno del que Corre por
my el es. no. bre notorio Un traslado escrito de
de Imprenta, y referendado de D. Joseph Antonio
Caxxa Del Consejo de su Mage. y su es. de Camara, de
fha. en Madrid a los quatro de Mayo que Corre, y se le deu
aque entodas las ordenanzas que en lo subdicho se for
maren por los Pueblos para su Mejor Admin. y gober
no. Sin excepcion de las delogremos, se ponga
entienda la Aprobacion que de ellas se conuieren
Con la aplicacion de las penas que en sus Capitulo
se Señalaren alas de la Real Camara en las
que Corresponden a este efecto, y por las que fueren
aprovadas por el Consejo, segun que en las
dellas aplicando la Una al mismo efecto, segun
de Camara, con lo demas que en la Copia de la Real
Provision se prebiene, la que aviendo sido acordada
con el auto a su Continuar. proberdo

304
Seguende y Cumpla Se acordó Seguende Cumpla Especifico
Como su Mage. lo manda, y se prohibiere por el auto
procedido p. su Señoría el Señor Corregidor, y que dho.
emplaz se copie a Continuar de este Cau. y el oxip.
nal Conel auto de dho. Señor Corregidor, y notificarlo
nes, se pongan en el lugar de ordenes sup. y
en la conformidad que sea con su m. r. a

Sobre dar tigo a los
proceso a panaderos
Su Señoría el Sr. Corregidor D. J. Ferrer y
Uegado a entender que el abasto de pan es
afaltado 10 días en la semana proxima pasada
a causa de que habiendo cada fanega de trigo comun
mente onza 24. a Vemey y quatro de seambre
a Vemey siete, por lo que los panaderos ademas de
no hallarlo en los labradores, ni se faxe en no lo que
den coner a dho. Vemey siete reales para poder ven
der el pan de treinta y dos onzas a quatro quartos y medio,
dho. su Señoría la prohibencia de Mandar se acordó
el punto a dho. panaderos tigo pagando por cada fanega
de Vemey y seis reales, habiendolo hecho pagar
y aver hallado tener cada una tres libras diez
ochos libras por ser como el Superior aunque
antes para que a dho. precio pueden sacar el
pan vendiendolo a quatro quartos y medio, lo q.
participa su Señoría, a esta Ciudad para que
atendida estas circunstancias de la prohi
bencia que tubiere por muy conveniente
q. el p. comun tenga el mas abasto, lo q.
sido y entendido por ella, Carreño Confendo

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TAY OCHO.

Se pronuncia dando
trigo a los panaderos
por el porrito

Con largas expresiones todo lo referido =
Se acordó que para que abasto tan preciso
no falte, atendidas las expresiones de su Señoría el
Señor Condesido don Esteban de los Sacristanes
de la Real Audiencia de Lima, dando a los panaderos a cada
día para que puedan abastecer de pan a los
el Usand año pagando por cada fanega de trigo
y seis reales de plata, y que se den a los
dos onzas de agua y medio, que trigo se vende
el que se halla, en las Camaras de las Casas de
Manuel Antonio de los Reyes por ses años
de buena calidad, lo que se haga suer al Depo
sitario de este porrito, para que le Comite y se ponga
Cargo de lo que se vendiere a los panaderos a la
precio de Veinte y seis reales, en las quantas que
se conformare de la Depositaria =

Sobre que no se aguarde
Caram en la D.
Carre =

En guerra de agua prohibido por su Señoría
el Señor Condesido don Esteban de los Reyes
yo el no hize notorio en esta Junta, para
Señor D. Pagan Badger tablada o trigo de la
Gobernada de la Real Audiencia en que prohibe

auez Vesulto su Maq. no se permita que los al
 gueno preso por Debito se cae en las Carceles, de
 poder para ello, ni que se recivete en ^{no} d'otras en
 xre aceto o p'ion sin que antes se de cuenta del
 duos de la causa, y por este del Rey (Dios le guarde)
 exponiendo del Matrim. es por Restitucion de
 onos o por pura Voluntad del preso, y se muestra
 bagamunda q' admite tal Matrimonio, Cua Carta
 aprendere leido a la letra, habederos esta Carta
 Con el Respecto a Costumbres =

Se acordó que de esta Carta orden
 se saquen dos exemplares y deslogue
 el uno en el libro de Virtus de presos arien
 do lo saue a du alcaide para la puntual obedi
 banria, en la parte que le tocare, el otro a Consi
 guacion de este a Cuervo, el original con otra
 auto se ponga en el legajo de ordenes Superiores
 y se custodia en la escribana de su Ayuntamiento
 y como se previene por el auto de su Señoria el
 Senor Correfidor =

Se acordó por esta Ciudad que el ganado
 lanar que se cria en las quatro heredas que
 se hallan en las partes de la dehesa de
 Chaparral donde pastan las yeguas de la
 dehesa de donde se goza para q' no se haga daño en esta dehesa
 lanar siempre que se cria en la dehesa de
 adonde por el camino queda primeramente el
 artillo, lo a apartar aquechar sin estrabiar



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

ala dha dehera de yeguas que los dueños de esta
puedan nombrar persona que Custodie los pastos de
dha dehera de el chaparral para que lo puedan com
dhas yeguas, que ala que nombraren desde luego
esta Ciudad toda facultad de poder penas y p
dar á los que lo hizieren en dicha dehera y enma
ren en ella, a Reglándose á la ordenanza Ultimam
expedida, por lo mucho que contiene la Conserva
cion y aumento de dichas Yeguas. Dando como
era la dha dehera para que parten esta y ala man
día bajando por el Camino queda principio desde
el bordillo há Vista á la izquierda al Cortijo que llaman de que
chaxi y las quatro suertes Paradas ala Izq. de dho. Camino
y se Suplica á du Señoría el Señor Conde. tenga abien
que la persona á quien se nombrae para la Custodia
de los Pastos de la dha Dehera destinada para Yeguas p
do penas y prendas á los dañadores en dho. pasto.

Perd. del Com.
de Carmelitas Descal.
200 =

Buena peticion del Prior de Carmelitas Descal
200 en que pide la limosna de la fiesta de Santa Ma
rta de Jesus = Recordo q el Conde de Sexi figue sob
los q pide q el Convento de Carmelitas Descaladas
traiga q. de su = L. Serenata etc =

Don Joseph de Castro
Don Pedro de Leon
Don Gonzalo Manuel
Leon Leon Leon
Palacio de
y Indiferente
no 6
W. de Castro
ma de la ca.

Dada en el pacho de oficio a diez y siete de Mayo de 1740.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y OCHO.

Real Provision de la sala de Nixos de algo =

En ferndo, sexto Por la Gracia de Dios Rey de Cast.^a
 del don de Aragon de las dos Sicilias de Cerdeña
 de Navarra de Granada de Toledo de Valen-
 zia de Galicia de Murcia de Jaen de las
 Indias de las yslas de Buena Salud y Fragua
 Sabed que asiendose vuestro Por los nros Reales
 de lo hips de algo de la nra Audiencia
 que venid en las yslas de Granada diferentes
 de las practicas en las yslas de San Juan de
 fernandes de Navarros de ceptor
 de esta nra Corte en virtud de nra Provisi-
 on despachada a pedimto de Don Pedro de Rubica
 y tambien de la nra de fuente de Cantos
 y lo pedido por el nro dho, por autos que
 se hicieron en este presente mes
 y año entre otras cosas en el contenido de
 fue acordado dar esta nra Carta para que
 por la qual os mandamos que luego que la
 recibierdes con ella seais requerido por
 parte del nro Fiscal a que se os ponga
 de esa dha yslas que siempre que se
 cumen en ella las dhas cosas de las
 de quita, la dexa requeritoria, o de la por
 present, en dho Consejo, Caposionas
 para ellas, readezitoras, ade las de las
 Curador nros general de esa dha yslas
 y no hagan lo contrario pena de la nra

Handwritten signature or initials at the bottom left corner.

zed y de otro modo para la mia Camara
Sola qual mandamos a qualquiera de los señores
figue y bello de testigos, Dado en Granada
a ocho dias del mes de octubre de mill setecientos
quarenta y ocho años = D. Joseph de
Campo = D. Luis de Torres = D. Diego de
Alvarez = D. Andres de Goyena, no mayor
de los hijos D. Diego de Audiencia y Chancilleria
del Rey nro. Padre escrividos y firmados
con aquien de sus Alcaides de los hijos
D. Diego = Chanciller nro. = D. Joaquin Gutierrez
de Vega = D. Pedro y Thomas = D. Joaquin
Gutierrez de Vega

obediencia = En la ciudad de Buda a tres y un dia del mes
de octubre de mill setecientos quarenta y ocho años
el D. Joseph de Casas Alcalde del Consejo
de guerra y Jues Comendador de Navarra
Dijo que por el Consejo ordinario ha rezado
en el Real de Buda por el Rey certificado en Granada
con carta del D. Thomas Maldonado
del Consejo de S. M. fiscal de lo civil y criminal
de la Audiencia que reside en la
ciudad de Buda a quince del corriente
de la Real cedula que antecede de lo civil
de los hijos D. Diego de la referida Audiencia
de Navarra y obediencia con tal
que correspondiente = mandamos que guardes
cumpla y execute, y que en tu oficio tengas
saber y contenido al Consejo y Voto de esta
ciudad de Buda en el primer dia de su
hallar, y que para que se tenga siempre presente
en las ocasiones que ocurran de practicar
y celebraciones de los hijos D. Diego o otros quales
quiera diligen en birtud de lo que en esta

M

A Pueblos extraños sobre el asunto, redun-
 ca copia testimoniada al alcaide, y recobro que
 en el libro Capitular en la forma que se oviere
 consideras los anexos superiores; y no d-
 eba quando se devuelban las ditas originales
 a Sumenced para remitirlos al expresado
 D. B. Thomas Maldonado como se tiene en
 su citada Carta y lo firmo. Doctores = Joseph
 de Castros Valsarcel = Ant. de Castros
 del Caucho

Notoriedad alarud
 de la prohibicion
 y demas

En este Caucho en fuerza de autos y no bido
 en el Reino, a diez beinseguro que
 por el conde, tiene notoria proba
 con D. B. M. y menores Alcaide de los Rios Dalgo
 de la Chancilleria que se ven en las sub de
 Granada Granada a pedim. del 1, fiscal de la
 zibil de ella, sufra los ochos del que es me-
 Restendado de D. B. sudrei de respectu, mo-
 de los Rios Dalgo Alcaide de Chancilleria, le-
 Genzola alcaide, con el auto au continuad-
 Prohibido; y por el, esta sub or day euten
 dita. La obediencia con el respecto y acatamien-
 to de bido y mando regular de Cumplay, eute
 como D. Tal mag y dno, Alcaide de los Rios
 Dalgo se manda, y se tiene el auto de su
 tenoria de el, Correo que rubique

Convenida con la prohibicion y auto que contiene
 en la que se mencionada que queda en el libro
 Capitular y la prohibicion y auto actual
 si para la entelgar como dicho auto de
 presento para el efecto de merecimientos y en Cumplim-
 prebiene de acuerdo de lo que se firmo en Bulo, de dicit
 llamando de lo que se firmo en Bulo, de dicit
 de las ditas el mes de octubre, en mill setecientos quatro
 ochos años = y remite

Ant. de Castros
 mag. del Caucho

Distribuyendo suposición entre partes, Ines
Denunciador y Consejo Vemos breves entena
mente el hauea respectos alas penas de
Camara teniendo entendido, que se llama
fiscal en expedientes de aprobar, y ordenar
y no que en, y entoda quantas el nro. Consejo
no aprubare se entienda con la Cabida,
y que ubi esse se aplicasse alas referidas
Penas de Camara la parte que se le corresponde
esta Reyna y Rey, e correspondia que era
la mitad de la condonacion de la otra parte
segun su Cabida, con que seabia con famoso
el nro. Consejo por Cua providencia dispo
sicion de las leyes y fundam. de Rey, que auia
tra a este efecto antes y despues de la pro
bancia, que de quera aprobaciones de ord
nancia se entendian, si no se hubiere de esta
Realia propria de nra. Real persona, Cuyo
patrimonio seabia con el grado de ha
uado por este medio en con. de reales au
tidad y tenian mandado si se no se quier
para que asi no usadiere, de aqui, al
nro. Consejo por mano del Marques de la
Lana de nro. Consejo y Camara como se
peritente de los efectos denunciados
a fin de que teniendo y convenientemente se diere
las reales mandadas a que se usen
no se concediere la aprobacion de
las nro. Real persona a los que ellos se
mandan ni que por ellos en las penas con
las condenan, se se aplican ala
Camara la parte, que le correspondia
y en quanto alas que se allaban aprobadas

Con la aplicacion de las negaxas, o de un
 zido, y sus (aloy que le es prohibido
 Por ley aplicarse parte alguna) la racion
 con que se han en quatro partes, aplican
 de la aumentada de la Real Camara, con lo
 que quedaba en parte atendida y que se
 atendia a un antiguo aprobado de racion.
 Y en todo lo del nro Consejo con lo que
 se ha referido por el nro fiscal y expus
 ion de los señores marques de los llanos, por
 el referido marqués de los llanos, por
 exento que no se vieron en su nro, y se ven
 se acordó expedir esta nra cedula; Para
 qualos mandamos a todos y a cada uno
 de los nuestros lugares, Bispuztos y Juris
 dictiones qualquiera que la veyta de re
 o haga labor de su nro, que entienda de la
 ordenancia que en lo sucesivo se formaren
 por el nro gobierno, y qualquiera que quiera conser
 zion y obediencia que sean, sin excesos ni
 de las dhas ordenanzas. se ponga y entienda
 la aprobacion que de ellas se le concediere
 con la aplicacion de las penas que en las
 Capítulos se enolaren, a las dhas Real
 Camara en la parte que correspondiere
 efecto; y por lo que mira a las ordenanzas
 que se hicieren aprobadas por el nro Consejo
 se hagan quatro partes de ella aplicando
 la una al mismo efecto de nra Real
 Camara, a cuyo fin se den los autos
 y despachos que se requirieran, haciéndose
 publicos en la forma acostumbrada en

En la Ciudad de Oporto a Venec y Trece dias de Mayo
 de noventa e tres años quarenta y ocho dias del mes
 de Mayo
 Dn Joseph de Castro Valcarlos Correo y Justicia Mayor
 Dn Lucas de Castro y Lara D. J. de Pedro la y Noble
 Dn Miguel de Coca y Blanca D. Donato Manuel de Leon
 Dn Pedro de Leon y Medina D. Alonso de Volla y Sordano
 Dn Excmo. Sr. de Vna Jura

Carta de Informe p.
 de ser por thienente
 de oficio de Refeido D.
 Juan Ruiz Mellado

En este Cau. para que antes de lo que se acordare
 los Cavalleros Capitulares que componen esta Ciudad
 de Oporto en que expuso el efecto de esta Combrocatoria
 que se hizo por uno de sus porteros, segun el infrascripto en
 su Senoria el Sr. Correo. Se demostro Carta ordenada
 de el Sr. D. Augustin de Montano y Juanda del Consejo
 de Su Mage. en el Supremo de la Camara, su fecha
 en Madrid a los diez y nueve del mes de Mayo en que
 se que se pare de D. Juan Ruiz Mellado sean presentados
 en la Camara diferentes papeles pretendiendo que en
 su virtud se despacheedula para servir un oficio de
 Refeido de esta Ciudad como thienente de oficio de D.
 Pedro de la Torre y Almagro, y por que estava servido
 que antes de executarse ynforme era Ciudad
 de Oporto de D. Juan Ruiz Mellado a persona de buena
 vida y costumbres, de natural queto, si concurren en el
 las calidades que para servir el dho. oficio se requie
 ren, sin embargo de comercio en los abastos de la Ciudad
 de Oporto, si en este Ayuntamiento se halla su padre o algun
 hijo suyo exerciendo oficio en el, ni tiene otra
 alguna nulidad, y reincapazite servir el que
 pretende, previniendo todo lo referido para que
 Combrocandose el Ayuntamiento. Se deducan adelante, y se
 prevenga el efecto para que se informe asi dentro



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
TAY OCHO.**

Lo Capitulares en Varon de lo expresado, dando sus
votos y pareceres Contoda distincion y Claridad, de lo que
y de la Mencionada Combscatoria adonde fue el
de Montañan, y fecho en dha forma de Termina ama
dicho Señor D. Agustín de Montiano para dar y
ta en la Camara; en Vista de Cua Carta orden a
doe Confecho sobre sus expresiones, todos los Cavall

Infama

los Capitulares que seasean presentes
Diforon que el dho. P. Su, Viza Mellado a por
na de buena Vida y Costumbres de natural quito que
con Curran en el las Calidades que para servir o pino de la
sida de esta Su. Como thenientes de D. fern. de
dola Proby el Mmagro se Requieren, que no tiene trato ni co
mexio en los abatos pu, nenda de Mreca de xija, Mont
ni Administraciones de las, que en esta Montañan, no se
halla su Padre ni ningun hijo suyo, eferriendo o pino en el
que no tiene nulidad que le yncapavite servir el pino de
desido por thenientes que pretende; que para que
todo se Cumpla con dha Carta orden seague testimonio
de este Acuerdo y se entregue a dho Señoria el i. Concl.
para que lo dirija a manos del dho. Señor D. Agustín
de Montiano y jurando, como por dha Carta orden se
manda

Justificacion en pe
ticion del Convento
de Carmelitas Descal
807 =

Justificacion del Contador dada
en Vir. de Acuerdo de Venecia y de octubre
proximo pasado, en peticion presentada por el
Prior del Convento de Carmelitas Descal



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTAY OCHO.

Setencia presente de los señores Padres = Se acordó se ponga presente la Atencion a la
la Atencion de los Padres = Rdo. Padres Predicadores para que se les atienda en lo
que fuere facultativo desta Ciudad.

Informe en petitorio de D. Joseph de la Vega y Molina = Biese en un vno de los señores D. Juan Pex. Mayor
de Magia: D. Pedro Juan de Coca Decano, y D. Juan de Castro Moral Jurado, dado en virtud de Acuerdo
entre de Agosto de este pres. año en potesion presenta
da p. D. Joseph de la Vega y Molina uno de los pre
sentes en. en que dice que en virtud de Acuerdo de trece
de Abril de este año, para en el día trece de Mayo siguiente
la Condicion de Condicion de diez Soldados Milicianos para la
parte de el Completo y Continente desta Ciudad y que en
lo Pasto q. hizo. importaron ciento sesenta y un m.
y dos mrs. lo mismo q. se expresan por Mayor en fin
de partidas; y pide se le libere dha Cantidad en los efectos
de proprio, como así mismo por Razon de su ocupacion
trabaja de tres dias. lo que tuviere por Combeniente. y
Dho. Cavalteros Diputados y n. forman aver visto dha peti
tion o memoria y partidas de gasto de que se compone
y no aver reparo que oponer en ninguna de ellas, y
poderia esta Lib. Mandar librar su y mporer; y por los
tres dias q. se ocupó en su vista lo que esta Lib.
fuere acordado, en vista de lo y informe y atencion
de los =

Libran 22182 = Se acordó se libren a D. Joseph de la Vega
y Molina = D. Joseph de la Vega y Molina uno de los presentes en, en Pedro Muñoz de
Blanca el Mayor Mayorazgo de las Ventas de

pro su este mes. año, Doscientos Veinte y Nueve
 y por mis. los ciento sesenta y Ocho. y por mis. de los pasados
 de mis. el Sr. D. Joseph de la Vega en la Condicion del
 los diez soldados Militares; Los sesenta restantes del
 salario de Benga en los tres dias de rescupo en dicha
 Condicion a favor de cada uno de veinte y seis lo que
 sea con rumbo libranza, para libranza sea de entienda a
 continuar, de esta provision Informe J. de Cordoba y de
 sus señores y pades en engueta al Sr. Mayor don
 en la J. de la Formacion de la Mayor donia.

Real Provision ganada
 a favor de D. Joseph de
 la Vega II. de Huntam.

En fuerza de auto probado por su Señoría
 el Sr. Corregidor de los veinte y nueve de octubre
 de presente pasado, salio saber en este Cau.

Un Real Despacho de su Mage. y Señores su presidente
 y señores de la Real chancaria de su Mage. y Señores de Granada, Fernando
 de Alencar, D. Joseph de la Vega y Molina en. Ma. del Cau.
 en esta J. de la Ciudad, sobre que se sigue de esta causa
 dentro de ocho dias de las Cantidades de legitimas. Se
 este bien de entienda de sus salarios y demas que se
 are provision en este Real Despacho, el que aviendo
 leído la letra con los autos en su Vir. probado off.
 y mandado salir de este Cau. el Sr. D. Joseph de la
 Vega, su Señoría Sr. Sr. Corregidor, Sr. Sr. de la
 Contaduría de autos y libranza Despachada el 1.º de
 de setiembre de quarenta y quatro, con otros Varones, de los que
 enterada era Ciudad. y este Real Despacho.

de Salir de
 de la Vega per. en.

Se acordó que dicha Real Provision fuese auto
 en su Vir. probado, con los demas Instrumentos que en
 dusean salieren a el R. de la Ciudad de Granada
 los Cavalleros Dip. de Mentas de la J. de la Mayor donia, los Mo-
 tivos de no aver salido fecha la libranza expedida

de las
 de la Mayor donia

de las
 de la Mayor donia



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY OCHO.

El año pasado de setenta y quatro; el dho y nro
Abogado desta Ciudad, Señalado para el primer Audiencia
para en la providencia Combeniente en su Vista

Sobre lo referido y
armamento de que
sean dados el nro
de el nro de esta
Lima

En fuerza de carta escrita desta Ciudad por
Dn D. de Sotomayor y Carcamo Coronel del Termino de
Milicias de Lima, y de auto proveído p. su Señoría
el Señor Corregidor deo Veynte y siete de octubre pro-
ximo pas. de suyo Relación en este Audiencia de hallarse en la
Capilla de la Casa de S. Juan de Dios quatro vestidos de
el Armamento de Bixernas Bolsas, Lachetas otros men-
jes, lo que esto tienen riesgo de perderse especialmente
las bixernas de armamento de su Señoría y para
evitar este daño esta Ciudad de la providencia que
hubiere por mas Combeniente, en Vista de lo que
se acordó

Se entreguen
Don Alonso de Blanca
Don Juan de Contreras

Se acordó se entreguen las bixernas de los quatro
Soldados mandados y fusilero que se allan en la Capilla
de las Casas Capitulares en poder de Don Alonso de Blanca
para que uno y otro tengan con el Curado Corregidor
ente, lo que se oviere con los Cavalleros Diputados de que
se que entraren mensualmente a ser por el oficio de fiel
espartor, quien tengan obligación de tenerlos lo uno
y otro, y les haga la vez a los soldados milicianos
para que el vestuario lo pongan en su oficio. Deponiendo
olvidando no padezca detrimento

Sobre poder labradores de la Señoría el Señor Corregidor. Dize que
sean de el Curado y diferentes labradores instar sobre que sea
obra Contrario de el govierno para poder aver sup

sementeras, viendo como el Sr. D. Fernando de Sotomayor
pedim^{to}, por el beneficio Comen y aumento de las
menteras lo pone en Consideracion desta Ciudad
para que de la providencia q^e tubiere q^e mas Condenien
se, en Vista de Cua notaria, siendo como es en bene
ficio Comen

se den prestadas
labradores
1500 \$ de trigo

Se acordó se den prestadas de el porto á labra
dores para que puedan labrar á sus sementeras en
once y quinientas fanegas de trigo aguenta y riesgo
de los Cavalleros Diputados de este porto, cada discacion
atendiendo á las sementeras de cada uno y con la segu
ridad de su porte

Sobre aver hecho
la una q^e el porto
385 \$

Señor D. Alonso Justiniano de Ulloa Diputado
de el porto este año dice q^e para el Puerto
de N. ymbreino por sí las aguas y molidas
sean hechas como se acostumbra trescientas cinqu
enta y cinco fanegas de trigo de el porto haxina, las que
son producidos, en once doz, quarenta y dos @ con
libretas que sean puesto en Camaradas á dar á su
de el Depósito de este porto = También mismo sean
pagados por Taxon de dos Maguillas á Taxon de uno de
lemin de trigo por cada tres fanegas, nueve fanegas de
lemines que una y otra partida componen trescient
y sesenta y quatro @ de lemines de trigo, lo que
pone en Considera. desta Ciudad para que se comite
lo q^e oido y entendido por ella

La nueva ley
estada

Se acordó aprobar y se aprobó lo que se acordó
de el Señor D. Alonso Justiniano de Ulloa, y se le entregan
presentes las trescientas y sesenta y quatro @ de lemines de
trigo q^e ademas al Depósito de este
porto en las quantas quedare de el Depósito
en este Cau. Su Señoría el Señor Conde de Sotomayor
y el Sr. D. Juan de Sotomayor

de Indulto
de el Sr. D. Juan de Sotomayor

Carta orden escrita á su Señoría de el Sr. D. Juan de Sotomayor



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.**

Senor obispo Lobredo Confescha en Madrid alo Vinte
 y Uno de oct. proximo pa. en quediore que avre
 done dignado el Rey por su Real clemencia Conre
 don perdon y Indulto atodos los Desertores y Panes
 Ultima guerra beneficien solo, en el tiempo que
 aia mediado desde el principio della, asta el dia
 Viente y quatro de Julio pasado deste a. que se
 promulgo este Indulto, para que quedau Restitui
 a librem. a sus Dominios y Casa. Con solo la Calid
 de que Cada Desertor acuda al Comandante Ponera
 y particular del Distrito a que se acosan, y delator
 para que solde el Correspondiente paga por el
 Como may por extendo se contiene en el Impreso
 Adjunto, y es copia de la orden comunicada en
 este adunto. por via de Despacho Univer
 sal de guerra, a los Capitanes y Comandantes
 generales de provincias en los Dominios de d. N.
 y queriendo saver el numero de los desertores
 clase y acudan a disfrutar los efectos de esta
 guerra. Restituiendose a sus respectivos Do
 minios sea lexordo s. m. mandan se forme
 tambie una puntual Relacion de los que
 en los pueblos, y de su Jurisdiccion se daran en
 Reviendo con expresion de sus nombres y ape
 lido. tiempo en que cometieron la Ultima

Declaracion, Tenor de lo que se guardo y se guardo
 lo que se permitio su libre Residencia en lo
 demas de lo que se contiene en esta Carta orden escrita
 de la Real y Superior, con el Impreso adjunto que
 es copia de la orden comunicada en este asunto
 de la Real y Superior Despacho Universal de la Real y Superior
 Uno y otro atendiendo a lo que se contiene en la letra =

Se acordó se guarden y cumpla lo que se
 contiene en esta Carta orden y en el Impreso adjunto
 de la copia de la orden comunicada en este asunto,
 y que uno y otro se copie en el libro Capitular
 para sus exarquivar, y de su Señoría el Sr. Corregidor,
 lo mande publicar para que se atienda lo contenida y presen-
 ten lo Despacho con los Señores =

En este Cau. se conjuo sobre el nombram^{to} de
 Diputados de esta Ciudad de propios y perras de la
 obligacion de esta Ciudad para todo el año que viene
 de setenta y nueve, teniendo presente el
 libro Capitular del antecedente año de setenta y
 seis, Cau. celebrada el mes de Noviembre
 de este año, se reconoció deuen entrar en suerte y lo Señores =

En Miguel Pan. de Coca = D. Juan P^{mo} de Coca = D. Lucas
 de Coca y la Cruz = D. Miguel de Coca y de la Cruz = D. Diego
 de Coca y de la Cruz = D. Alonso Faustino de Coca y de la Cruz, entre
 quienes se deuen sortear la dicha Diputacion de propios
 y perras. Y atendido a lo que se contiene en la Real y Superior
 en cada una de ellas en nombre de cada uno de los
 Señores que deuen sortear dicha Dipu-
 tacion, Doblada de Conigualdad. Se acordó se cumpla lo
 que se contiene en la Real y Superior =

STIM
 YIM
 DE
 Diputado de
 y perras =
 en suerte
 los Señores
 D. Miguel Pan. de Coca
 D. Juan P^{mo} de Coca
 D. Lucas de Coca y la Cruz
 D. Miguel de Coca y de la Cruz
 D. Diego de Coca y de la Cruz
 D. Alonso Faustino de Coca y de la Cruz

Compañeros se fueron a cumplir entoda con lo que
se les cargo

Diputacion a ...
bitrios

Con fin de asi mismo sobre la Diputacion
de los habitios se que esta dada en virtud de facultad
real p todo el dho. a. que viene de detras
guarenta y nueve. y teniendose asi mismo presente
el Libro Capitulax y can. de onre de

Entraron on dho.
los señores
co de cosa
mo
Pedro In. de Coca
Juan Luis de Alcazar

Noviembre del proximo a. pasado deuen entrar en
dho. dho. para servir la dha. Diputacion. Los señores D.
Miguel Fran. de Oca y Tojar. D. Juan Per. Marr. Don
Juan de Coca y D. Fran. Luis de Alcazar
entre quienes se deu sortear la referida di
putacion de habitios, acordado a hecho quatro de
dho. dho. y se en sortear. Dho. dho. igualmente
se sortaron muy bien, testandolo por su senoria el

loco la Diputacion de
habitios a los señores
D. Juan Per. Marr.
D. Pedro In. de Coca

señor D. Juan Per. Marr. Una escueta en ella el nombre
del D. Pedro In. de Coca Cantaxero; y despues se
otra escueta en ella el nombre del D. Juan
Per. Marr. Equedaron a ser para servir la dha.
Diputacion de habitios los dho. señores D. Juan Per.

no ha
llave por oneste cau, semando se les haga saber
para que asepten sus nombram. y duxen aora el
deuen

Don Pedro In. de Coca Residentes, y si no ha
llave por oneste cau, semando se les haga saber
para que asepten sus nombram. y duxen aora el
deuen

deuen entrar on
dho. dho.
Diputacion
de castro
de Villa
de Villa
Benito Cantaxero

Por lo que mira a su xado segun el dho.
Libro Capitulax y aciendo de onre de dho. dho.
sado a. pasado, deuen entrar en dho. dho. señores
de Villa de Castro Moral = D. Juan Per. Marr. = D. Juan Per.
de Villa = Fran. de Villa; y Benito Cantaxero



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.**

en forma de D^{no}. de Cumplix entodo Con lo que
es de su Cargo. =

Don Juan de Guand
Mayor del Camp
el Sr. D. Pedro de Leon
y Medina

En la Ciudad nombre por su Real Ma^d. de
Campo de la Lucherna y Lucherna en su Real
Real titulo y obediencia y facultad de su Real Consejo
de su Real y en su Real y quatro de
de la. pasado de tres de. quarenta y
de esta Real Audiencia de Antonio Carrero: al Sr. D.
Pedro de Leon y Medina Vto. J. que lo ve y la su
cion de la Correspondencia y portenere segun el Real
Real titulo a quien sea en cargo de cuenta de lo que
ocurrere y Competencias que sea o fueren en
defender las tallandos e p^{er}. en este Cau. el Sr.
Sr. D. Pedro de Leon y Medina a p^{er}. su nombre
m^{er}. y se p^{er}. a Cumplix entodo Con lo que
es de su Cargo. =

D^{no}. de Cortes
Sr. Don Pedro de Leon

En este Cau. se nombra p^{er}. la Real Audiencia
su Diputado de Cortes para todo el bien de
año de setec. quarenta y nueve al Sr. D. Pedro
de Leon Conde de Leon y Vto. J. Vto. J.
que lleve la Correspondencia de todo el
pendencia de esta Real Audiencia. por lo que
dando cuenta de lo que ocurra, y tallandos e
p^{er}. en este Cau. a p^{er}. su nombramiento
y su Cumplix entodo Con lo que es de su cargo.

nombram de pro cur,
sindico general, al
D. Lucas de Castro y Lara

En jerra de Real Provision de du mayo
y señores supresidente y oidores que residen
en la Ciudad de Granada, Granada a pedim, del 1.
fias de Noble de esta Real chanc. su fecha en
esta Ciudad de Granada a los quince de octubre
proximo pas, a que se alla copia a continuar.

El Cui, que antecede de lebrado a los veinte
y dos del mes de mayo, a que se remite esta Ciudad,
nombró por procurador sindico general para el
fin efecto que se expresa en el mencionado Real
Despacho; al señor D. Lucas de Castro y Lara voto
perpetuo, el que allandore presente en este Cambrde
acepto su nombram. y se supuso a que siempre y
se prosiga cumplira entodo con lo que y se du

vaquen al prego
on las Ventas de
no pro Lavertion

Cargo =
segundo para esta Ciudad Lavaguen del
almereda y pregon las Ventas de du. pro prios
que se hubiessen de Arrendar. Como tambien las de
los Arriendos de que va en Vir. de facultad Real y
tambien se denen Arrendas para todo el a. que
tiene de setec. quarenta y nueve, asiendo poner
estrado en las Casas Capitulares a la ora acorun
brada admitiendo las portunas Epulas y. a Onas
Totras Ventas se hviexen, talas que sea servid
antra su Señoria el Señor Obispo. Con lo Dipu
tador agüentosa, procurando el mayor aumento
de la que se Arrendaxen. y que las rentas y
sean de acaer taxado no ba sen al pro no
de un mes y de aientos m. Cada una y

tierra ha
abarbcha
mea Arrendar
1200 m

cientos treinta y ocho mil y ochocientos para la provisión de
 Pasa que corresponde al Consumo de la Cavallería del
 Exército que se viste en los quatro Reynos de Andalucía
 por el año que dió principio en primer de Agosto, de este pre-
 sente año y cumplida en fin de Julio de este año de noventa y
 nueve, teniendo de ser otro Repartimiento como
 se previene en el citado Despacho, el que ha venido el
 Cido de Letra =

Se haga el Re-
 partim. que
 previene =

Se acordó se haga el Repartimiento de pasas
 el citado Despacho de los noventa y nueve mil seis
 cientos quarenta y ocho mil para el pago de la Pasa
 Ca Reglándose a un Contexto Entodo, y en Ciudad de
 en el Lo demas que se permite Repartir en el referido
 Despacho, y que se acostumbra, y que se que lo executen
 de de luego nombre esta Ciudad, por personas que lo hagan,
 a Diego Collantes y Juan Belmez Verd, de esta Ciudad,
 personas de la mud. Comprehension de este Verindario,
 y que han practicado otros anted entos, los que se
 a Belen Entodo a un Contexto = Y por Cavalleros Dy-
 putados que asistan a los Decretos a los S. D. Nig.
 Fran. de Coca y Roxas, y D. Alonzo Faustino de Vllor
 Deso, y D. Miguel de Castro Leon Buado, los primeros
 Diputados de Guerra el presente mes, y hallandose
 presentes en este Cavildo otros Cavalleros Diputados
 aceptaron la dicha Diputacion, y se oficeron a un
 en todo con lo que es de un cargo =

Real Despacho
 Sobre Peridencias
 de los S. Condes
 y demas Contiene

S. S. de los Condes, furo presente en este
 Cavildo una Real Orden por copia escriga de
 una de Imprenta firmada de D. Joseph And
 de Letra, que da principio por auto del S. Senay
 del Consejo de S. M. Concha en Madrid a los
 diez y nueve de Sept. del presente año de mil
 seiscientos quarenta y ocho, escrito en quatro fo-
 ras Viles en que se dan Reglas en orden a las Pa-



Sciure maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.**

Sidennas dlos ^{es} Comos, y Justicias del Reyno
y demas que contiene, la que haviendose leydo

Seguante ^{de la letra} } De acor do Seguante, Cumpla, y execute, lo
Cumpla, y demas } Resuelto en dho R. Orden, lo que para gozarse
que contiene = } tiempo. Conste de copia a continuacion de este Ca
uildo, y la original se custodie en el legajo de los
demas Ordenes que se hallan en la Escribania

Hombros ^{de} de Ayuntamiento = } En este Cauildo se confinio sobre el nom
Recep del papel } bramo de Receptor del Papel Sellado para todo el
sellado = } ano que viene de setecientos quarentaynueve
en atencion a hauese despedido desta in
cumbencia Mathes de Luque quien a feydo
dho empleo, y se nombro para que le succede a
su uso dho, y se fize dha Receptoria a Juan Gan
ria Per de esta Cud. a la Calle ancha, y de el dha

Al quadero ^{de} } Sauer para que lo aeppe, y se le otorgue lo de
escrituras ^{de} } por Cud. para que haga la obligacion que se aco
cas de Cauildo } tumbrar, hasta en Cant. de cinco mil R. en pa
este poder = } pel de todos sellos, y a quien falte la provision
en los negocios que se o fuescan, y des de
Luego lo otorga esta Cud. a el uso dho en bastan
te y de una forma y segun se a executado en los
mo } años antepedentes =

Carta del Rey } En fuerza de Auto proveido de 25 de
don Marq. de la en } Comos por ante vno selos presentes
benada aprovan do }
la executando y valen }
Gregorio y de unida = }

ay ex qui vore del que como se ha e saner desde caudillo
 carta orden del Rey nro S. M. Marques de la en Senado es
 cripa adho S. Consejo, Concha en Madrid a los diez de mayo
 de este mes, En que se que ha iendo hecho presente Don
 Gregorio de Haro por testimio, el qual es celebrado
 en presencia de S. Consejo, con concurrencia de los
 Comisarios de Negocios, sobre la dition de dheras, y
 todo lo demas conducente al aumento y Conserva-
 cion de la Cria y Cria de Cavallos, Lo aprueba S. M.
 como en el se contiene, y Manda S. M. adho S. M. S.
 como en el se contiene, y Manda S. M. adho S. M. S.
 presentada adho S. Consejo, su obediencia, que en
 lo qual Junta haga presente esta Orden, Remitiendole
 testimio, se ha uelo de uentado, a qualos Comisarios sean
 responsables de las omisiones de dho S. Consejo, que no le
 participen adho S. M. S. Señores, y los Ganaderos y Crios
 dones puedan Representar lo que es el todo, o en parte
 de lo que se cumple, lo que se cumple dho S. M. S.
 de Orden del Rey nro S. M. S. Cumplim, Cua Carta orden
 ha iendo se leydo a la letra =

de y Cumplim
 y demas se contiene

Se acordó y ha Carta Orden Seg. Cumpla y
 se quite como pone la Semanda, para que en
 todo se observe su contenido, de se luego se nombren
 por Cavallos Diputados que cumplan lo que es de su
 cargo, a los S. D. Miguel Fran de Escay Borras, y D.
 Diego de Torres Toboso, y D. Christiano Fran, de
 Reyna suado. Diputados de Rentas en el presente
 año de Betenientos quarenta y nueve, quienes tengan
 presente su en cargo, y de les haga notorio lo que
 no se hallan en este Ayuntamiento, y que cumplan con
 el contenido de dha Carta Orden, y que se cumpla
 como se ha por en el de uencion lo demas
 como =

Lo que se
 de se
 D. Juan Mellado

En este Caudillo se represento D. Juan Ruiz Mellado
 Ver esta Carta con una Real Zedula firmada del
 Rey nro S. M. (Dios le guarde) Su fecha en Buen Retiro a los
 cinco del presente mes y año, Refrendada de D. Augustin



deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY OCHO.**

de Montiano y Luyando, tomada la razon por
Dn Antonio Lopez Salzes de haerse pagado la me
dia anata a los Diez de ho presente mes y año, por Cua
Real Zedula de fecha en Mexico a el dho Dn Juan Ruiz me
llado, para que sirva Vn oficio de Rex de esta Cuid. como
teniente de Dn Fernando de Piedrola Robles y Al
magro a quien pertenecere; La que hauiendo leydo
al letra; por esta Cuid. se obedecio con el Respeto y
acatamiento devido =

de
Seg. y Cumpla, y
de mas contiene

Se acordó de guardar, cumpla y exerce la
Zedula, y que se tenia a el dho oficio de
Rex, que menciona al dho Dn Juan Ruiz me llado
como th, el dho Dn Fernando de Piedrola Robles y
Almagro, y hauiendose llamado a este Cavildo por
Vn portero, y entrado en el, se leyeron el juram.
y solemnidad acostumbrado, el qual asi hecho, y
de guardar Secreto en todo lo que se tratare en lo ayun
tamientos, y de cumplir con lo que es de su cargo,
y defender a la limpia y pura Concepcion, asi he
se le dio la posesion, y como el mismo asiento de
pues de los Cavalleros Residores alaman y requie
da; y de como asi tomo la dha posesion quita y pu
zificamente como tal th de Residor, lo dio de
testimonio; y esta Cuid. se mandó dar y Copiar de
Real Zedula a continuacion de este Cavildo B

de que siempre Conste =

Ant. Cerero

Buzado

En este Cavildo se presento Dn Antonio
Cerero con Vn Real titulo firmado de Rey

Señor (Dios le guarde) y de Algunos de los ^{res 38} del
Real Consejo de la Cámara, con fecha en buen Retiro
en primer día de Octubre pasado de este presente año
de fecho de D. Agustín de Montiano y Luyán
do, tomada la Razon por D. Boachín Fajardo
data, por Indisposición de D. Contador general,
hauerse pagado el día de la media anata, el Cuyo
Real título se le hace merced al dho D. Antonio
Cerezo de su Oficio de Burato de esta Ciudad, en
Lugar de D. Pedro Juan San, para que lo ten
ga por los días de la vida de D. Pedro de Soruina
Dalgo, como viene del Mayorazgo que posee, con
otras Calidades y Condiciones en el dho Real tí
tulo de Starada, el que hauiendose leydo ala
letra, se obedecio con el Respeto y acatamiento

de
Seg. y Cumpla, y demas que
contiene =

Señor de Guarde, Cumpla, y execute
el dho Real título segun y como por el demandado
y en su Obsequia de la Posicional de D.
Antonio Juan Cerezo de su Oficio de Burato que contiene,
haviendose llamado a este Cavildo por dho dho
posteros, y entrado en el, el dho D. Antonio Juan
Cerezo, se le hizo el Juramento y Solemnidad
acostumbrado, se cumplirá en todo con lo que es de
su Cargo, guardando secreto de lo que se tratare y
confiere en los Ayuntamiento, y defender
ala Limpria y Buena Concepcion de Maria San
tissima) y así tho, se le dio la posesion de dho oficio
de Burato, como el asiento que le corresponde,
que es el mismo, despues de los demas guardados,
y así como la tomara quieta y pacíficamente de
bidio por testimonio, y por esta Ciudad se le



ciute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN TAY OCHO.

mando dar, y Copiar dho Real título a Contruacion de este Cauildo, p^a que entodeste tiempo

P^odu del Recop^o del Sap. Sellado

Conste = B^ore Petición se trate del que se pide de papel sellado este presente año, en que se ha presentado de veinte y quatro Zedulas, p^o donde consta haver entregado al ayuntamiento de esta Ciudad. Entodo el pres. año, por diez y siete años de adies^o = quatrocientos setenta y cinco se ofirio, y quatro de quatro R. que tolos importan quatrocientos cinquenta y tres R. y veinte y dos ms^o D^o, y pide se libren Commas lo q^o sea costumbre a libran por el aron de los Viajes y hace atraves dho papel, y dho q^o paga. La obligan^o q^o hace en la Ciudad de Coruña atraveslo, Cua Petición hauiéndose leydo =

Informen dignos todos q^o se libren lo q^o así informan

Se acordó q^o los Cau^ol, diputados de Rentas de esta Ciudad, informen en el mes de Mayo, de lo q^o piden de los d^os de que informaren. Sea costumbre del y mporta de dho papel. Se libren a el dho Matheo de que en los efectos mas prompts de Propios, para que no se Retarde el pago que tiene q^o hacer en la Ciudad de Coruña, y se cumpla lo que esta a Condado en este Cau^ol. Con lo qual se rero este, y lo firmaron por Ciudad como acostumbra =

En forma de pose^o de libran 593x22^o de sup^o de papel & ayuda de costa =

Chaffa

Juan de Castro Miguel Pan^o Pedro de León
J. Alvarez de los Rios y Medina

Zedulas p^o Juan Rey = Joaquant^o Mellado q^o oficio de Rey mi Padre, y d^o (que esta en gloria)

381
por Despacho de diez de febrero de mill Setecientos Veinte
y tres, hizo Meneo al D^{no} Fernando de Piedrola Robles y Al
magro, de darle título de Vec^o en la Cuid. de Bu^o, en lugar de
D^{no} Antonio de Piedrola su Padre, por sus meritos y
facultad de nombrar thementes y Contrad. Calidades, y Con
diziones en el dho título de Ciudad. Lo qual por Cedula
de S. M. de Veinte y quatro de Septiembre de mill Setecien
tos quarenta y quatro, tubo por bien que D^{no} Martin de Pie
drola y Velasco Sirviese el Referido ofi^o, como th. del
dho D^{no} Fernando de Piedrola Robles y Almagro, segun
mas larg^o en los expresados titulos y Cedula, a que me
Refero se contiene. y ha ora por garse de los D^{nos}
Juan Ruiz Mellado, me ha sido dicha Relacion, que
haviendo fallecido el Referido D^{no} Martin de Piedrola
y Velasco, el Ciudad D^{no} Fernando de Piedrola Robles y
Almagro, usando de la facultad que le esta concedida,
por el dho ofi^o que otorgo en la dha Cuid. de Bu^o alante
en Doie de Noviembre de este año, ante Salvador de
meo y Al^o mi escriuano, se ha nombrado para el
oficio del dho ofi^o, como Contrad. de la dha
criatura de nombram^{to}, que con otros Papeles en mi Consi.
de la Camara, se ha presentado. Suplicandome que
en mi conformidad, se a de bido de daros Cedula mia
ellos, como la mi Meneo fuere, y haviendose visto en
el dho mi Consejo de la Camara, lo he tenido por bien.
Lo qual por presente mi voluntad es, que Vos el expresado
D^{no} Juan Ruiz Mellado, en conformidad del Ciudad
nombram^{to}, Sirvays, Useys, y exercays el dho ofi^o
de Res^o de la mencionada Cuid. de Bu^o, como th. del
dho D^{no} de Piedrola Robles y Almagro, en la forma
segun y de la manera que se contiene, y de clara en
el expresado titulo, el qual mando se entienda
con vos por el tiempo que le Sirviere, y al Consejo
Juris^o de Reu^o de Cavalleros, y de Escuderos,



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENS
TA Y OCHO.**

Oficiales, y hombres buenos de la dha Cuid. de Buxolana
que luego que Conestaren Cedula, fueren requeridos, Jun-
tos en el Ayuntamiento, Recivan de Dios en el dho
el Juramento, y Solemnidad a Costumbrado, el qual as-
echo, y no de otra manera, os admitan al referido oficio,
para quele veis y ezezar, como tal teniente de dho D.
fernando de Piedrola Robles, y Almagro. Lo que os guardare
y hagan Guardar, todas las honrras, Gracias, Mercedes, fran-
quezas, libertades, e dempñones, preheminentias,
prerogativas, Exemuntades, y todas las otras cosas
que por Taron de expresado oficio, se veis haver y por
y os deuen ser guardadas, y os Recudan y hagan Recudar
Con todos los Dtos y Salarios, al anes, y pertenecientes,
Entera, y Cumplidam, Sin faltaros Cosa alguna. Lo
esta mi Cedula, se ha de tomar la Taron por la Conser-
vacion general de Valores de mi Real Hacienda
aque esta agregada la de dho dha media, anata, y
prezando hacerse pagado, o quedar asegurado este
Dto, Con el Garaxion de lo que importare, Sin Cuya
formalidad, Nando, sea de ningun Valor, y no de adm-
nistracion Cumplimiento esta Merced, en los tribunales
dentro y fuera de la Corte. fecha en Buen Retiro a cinco
de Diciembre de mil Setecientos quarentay ocho =
El Rey = Por mandado de Rey nro S. = D. Joseph de
Montiano y Luyando

Certificacion / Tomose Taron de la Cedula de S. M. escrita en las
dos foras anteriores en Contaduria General

de Valores de la Real Hacienda, En la que consta haver
 se satisfecho, al Dño de la media anata, tres mil tres
 cientos y diez y nueve marcos de vellon por la razon que
 En ella se expresa, Como pareze a pliego de Rentas Civas
 de la Comuñia de la Camara de este año. Madrid
 Siete de Diciembre de mil Setecientos quarenta
 y ocho = Dñ Antonio Lopez Salcedo =

Como consta por el dicho Real Cedula que original
 bolbi a poder de don Juan Ruiz Mellado en Cuiua Cauca
 esta Granada, el qual firmo en este su Verino, a que
 en todo me Remito, y en observancia de lo mandado
 por el Cuerdo que antezede, doy el presente en Bu
 salanre a diez y seis dias del mes de Diciembre de
 mil Setecientos quarenta y ocho años =

Don Juan Ruiz
 Mellado

Ante mi, de Castro
 Mayor del Cauca

Copia de Real
 titulo de fundado
 a favor de don
 Ant. Gerezgo =

Don fernando Portugalia de Dios Rey de Castilla de
 Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalem de Navarra
 de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Ser
 dia, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los
 Algarves de Algezira de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
 las Indias orientales y occidentales, de las ytierras firme de
 mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña
 de Brabante, y milan, Conde de Arzobisgo de Flandes, Exor,
 de Barcelona, Senor de Vizcaya, de Molina etc. En quanto
 el Rey mi padre, y de nos (que esta en gloria) por Despacho de
 primero de Julio de mil Setecientos treinta y ocho, hizo
 merced a don Pedro Juan Lain y Velasco, de darle titulo de
 Jurado de la Ciu de Buñ, en lugar de don Pedro de Linares
 y Velasco, para que lo tubiere por los dias de la vida de don Pedro
 Lourenço Hidalgo, como viene del Mayorazgo que fundo
 don Juan de Toboso, de que es poseedor, y enbeta por sus herederos



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.**

Y con otras Calidades y Condicioney en el dho título de la
xadas, segun mas largo en el, a quemé refiero de Controne
y haora por parte de los D^{os} Antonia Fran^{co} Cerero y Almodovar
me haido echa Relacion, que hauiendo fallado el dho D^o Pedro
Juan Layn y Velasco, el expresado D^o Pedro de Pocona Hidalgo
por escritura que otorgo en la referida Ciudad de Buos en mes
de Agosto de este año, ante Joseph de la Vega mi^o S^o de num^o
de ella, Renuncio en dho dho oficio, para que lo sirba por
los dias de su Vida, y que lo tengais como vienes. El mayorazgo
de que es poseedor, como consta de testimonio de la escritura de
Renuncia, que con otros papeles en mi Consi^o de la Camara fue
presentado, Suplicandome que en mi conformidad sea serbi
do de dho título de dho oficio (o como la misma fue
se) hauiendose visto en el expresado mi Consejo de
Camara. Por Resolución mia a Consulta Surta de Ocho de
de Septiembre de este año, lo he renido por bien, y por la
sente mi Voluntad es que los el referido D^o Antonia Fran^{co}
Cerero y Almodovar, Sean mi Jurado de la expresada Ciudad
de Buos, en lugar de dho D^o Pedro Juan Layn y Velasco
y que tengais el mencionado oficio, por los dias de la Vida
de dho D^o Pedro Pocona Hidalgo, y por vienes el mayorazgo
de que es poseedor, y que por Varon de el tengais adien
y lugar asi en el Ayuntamiento, como en qualquier otro
despues de los que le tubieren en el, se embicen en Costumbres
de tenerle, y el ejercicio de dho oficio, ha de ser mixto por el bien
de la Ciudad, tratarién cosa que sea en perjuicio de la dha Ciudad, y sus Veci
y la semana, o mes que se tocaren en compañia de dho D^o, no
ueris de poder poner las posturas en los mantenimientos, y si se
no embaxen Comisarios por dho Ayuntamiento, para tratar qualquier
negocio, se haya de nombrar tambien Jurado para que vaya
con ellos, y a los, y a los demas poseedores que fueren de
oficio, no se os ha de poder echar otro ninguno de dho
tucelas, ni curadurias, ni otros oficios algunos, por que
ello hauei de ser libre, y exempto, y no se os ha de poder

profax, tantedax, ni Conuincia, donde enmiquen dmpo, yendu
 conform? mando a Consejo Superior, Regidores, Cavallescos,
 es uideros, o oficiales, y ho m bre, buenos de ella, que luego q con
 esta mi Carta fueren requeridos, juntos en el Ayuntamiento
 y escivan de vos engendona el ducam. y do tem n las costumbres
 do, el qual asi echo, y no de otra manera, os den la posesion
 del dho ofiio, y os verian ayau y tengan por mi ducado de
 dha Ciudad, y lo uen con vos en todo lo all concerniente, y os guar
 den y hagan guardar, todas las honrras, gracias, mercedes,
 franquicias, libertades, exempciones, preheminenias, pre
 rogatiuas, y munitades, y todas las otras cosas que son
 yaron del dho ofiio, de uen hauey y dora, los deuen ser guardada
 das, y os ve culdan y hagan veuda con todos los dros, y calarios,
 del anexo, y pertenecientes, segun se uiso, quando, y de
 cudro, asi adro antecora, como acada y no selos otros mis
 ducados de dha Ciudad, todo bien y cumplidam, sin faltas cosa
 alguna, que en ello aympedim, alguno, no os pongan,
 ni conuientan poner, que yo desde aora, os he por veuido
 del dho ofiio, y os doy facultad, para le usar y exercer, caso
 que por los referidos, o alguno de ellos, all no seais admitido,
 y quien, y es mi volunt. que tengais el dho ofiio, como viene
 del dho Mayorazgo, por vos se heredad, y perpetuam, para aora, y
 siempre de aora, para vos y los sucesores en el, deplaxando
 (Como se plax) que si el poseedor del dho Mayorazgo, fueres
 menor, de edad, o mujer, el Curador de uno, o del otro,
 ha de tener como tambien le doy licencia, y facultad para
 hacer nombram. en las personas que quisieren, para el usa
 y exercicio del dho ofiio, en el ynterin que el menor es de
 edad, o la nisa, o mujer se casa, o se da, los quales han de
 tener como quisieros tenan la misma fuerza, y uia, que si los
 hiexa el poseedor del dho Mayorazgo, con tanto que si los
 dno de los que le poseyeren, sean obligados a dar un titulo del
 ofiio, el qual mando al Governador, y los del mi Consejo
 de la Camara, le den y hagan dar con testimonio de hauey sucedi
 do en el dho Mayorazgo, y tomada la posesion de el, en la forma
 y con las calidades, condiciones, y preheminenias, en esta mi
 Carta contenidas, sin poner en ello, duda ni dificultad alguna
 na en todo ello, sin embargo de qualesquier leyes, y decima
 ticas de estos mis Reynos, y de otros, y de qualquier cosa faga
 o pueda hauey en contrario, que para en quanto a esto tocare, y por
 esta vez digo, quedando en su fuerza, y uia, para que en
 semay adelante, y esta merced os hago, con tanto que no
 tengais otro ofiio de Regimiento, ni ducado, y de esta
 mi Carta, se ha de tomar la raron por la Contaduria, y de esta
 el valor de mi d. Hacienda, a que era de la raron.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY OCHO.

La demedia (anata) expresando hauesse pagado, o quedado
a depurado este día, con declaracion de lo que importase, sin
cua formalidad, nungo sea de ningun valor, y no sea ni
ta nitega cumplim^t, esta y reired, en los tribunales de
tuo, y fuera de la Corte. Dada en Buen Retiro a quince de
octubre de mil Setecientos y quarentay ocho = Yo El Rey
Gaspar Obispo de Obiedo = Don Pedro Buen de Alguacil = El
Marques de los Llanos = Yo Don Augustin de Montiano y
yanda Secretario del Rey nro Señor le hiciera escrivir por su
mandado = Don Diego de la Fuente = Por el Chanciller mi

Certificar on

Don Diego de la Fuente
Tomose Razon del título de D. M. escrito en la quata
foja Conesta, en la Contaduria g^{ral} de Valores de la Real
Hazienda, en la que consta hauesse satis^{to} al dero de
llamada an nata, cinco mil novecientos y noventa
y siete mrs de V. por la Razon de D. M. de expresa, como
parece a pliego de setenta y ocho de la Comisaria de la Camara
de este año. Madrid a siete de octubre de mil Setecientos
y quarentay ocho = Por su disposicion del D^o Contador g^{ral}
Don Joachin fernandez de Agodaza

Como consta y parece de dicho título que original bolvió a
de Don An^{to} fran. Cerero Conquistador habla, y en cuya
nosa esta Ganado, y quien firmo en este su fin
aque entodo me remito, y en observancia de lo mandado
lo firme en Buen Retiro a diez y seis dias del mes de diez de
mil Setecientos y quarentay ocho años =

Don Juan Cerero
Don An^{to} fran. Cerero
Don An^{to} fran. Cerero
Don An^{to} fran. Cerero

- Flueto:
- Don S. M^a =
- Marq de la Cruz =
- Conde de la Estrella =
- Don Francisco de Herrera =
- Don Alonso Rico =
- Don Joseph Bent. =
- Don Gabriel de Porras =

En la villa de Bⁿ. a diez y nueve de sept^o de
mil Setecientos y quarentay ocho, los 5 del Cont^o
de S. M. Diferon que con el motivo de hauesse
puesen los 8 fiscales Don Pedro Colon, Don Miguel
D^o. la necesidad de enmienda que pedia la f^o en

D. Juan de los Rios = } Obsecancia de las Leyes y hablan sobre las Resi-
 dencias de los Jueces = } dencias de Comen. y Justicia del Reyno, para ser
 D. Juan de los Rios = } y por otras disposiciones han llegado a ser el todo
 D. Juan de los Rios = } y por otros respectos gravosas, se consem-
 D. Juan de los Rios = } plo y el con. pleno, ser muy ciertos los daños y sin-
 D. Juan de los Rios = } gularidad de las practicas, se hallan ya maliciosa. Com. y de,
 D. Juan de los Rios = }

cinco las repetidas providencias muy de proposito
 di, curadas, hayan podido conseguir otro efecto que el
 aumentarse la malicia, y afianzar mejor los injustos
 intereses, de fado a los que elos en peor estado, y los agra-
 viados sin esperanza de satisfacion, no siendo a mucha
 costa por otro term. En cuya atencion y reflexionand
 el Con. lo grave y delicado del asunto, lo puso en la
 Real yntelixa. de. M. En consulta de veinte y dos de el
 dia de este año. Com. y de la nueva forma que se urge
 una muy ventajosa, y mas segura, para la buena de la Res-
 sidencia, en adelante, y entera de. M. de todo,
 se ha resuelto resolver se observe y cumplato que se

- 1.º Que sea prorrogado Comen. alguno en el empleo,
 cinco antes de letome la Residencia
- 2.º Que todos los que hubieren R. de Comen. y no sea Remou-
 dos sin nueva orden de S. M. tuden de tres entres de
- 3.º Que tambien de tres entres de. Laayan de dex los Goberna-
 dores, Militares, sus tenientes, o Alcaldes mayores,
 y de may. oficiales por los respectos a los cargos de Jus-
 ticia Politica, y Gobierno, que se les Comenen, como
 a tales Corregidores; entendiendose lo mismo para con-
 tos Intendentes, pero los uno y los otros devenan con-
 tinuar sin yntermission, en los encargos de guerra
 o Hacienda
- 4.º Que en las Residencias de las Ciudades, y Villas mas
 principales, haya un Ministro togado, Oydor, o Al-
 calde de tribunal del Distrito, a qual acompa-
 el Receptor y estubiere enturno, señalando el ter-
 mino, conforme la poblacion, y el salario competente
 cuya satisfacion ha de ser sequenta de lo que se re-
 sulten. Culpados, y encasos de que la, multas y Con-
 denaciones que a estos se impongan, no sean en



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

a Cuba el quarto de los Salarios, deuená este Ve
partirse entre los que han sido Residentes, au
que Contra algunos no Resulte Culpa, por el Just
modo de proceder; y el nombram. de ministros su
o peior, se ha de espachar por el Cons. en la forma
ordinaria.

5. Que las Ciudades, Villas y Aldeas, y otras
en que Residentes Conregidores y deletas, bayan Hog
ros de ciencia y conciencia a los dichos, por la pruden
cia del Consejo, en la misma forma, y se les da
no haúl, para que actue, o los permitiese que
nombraren el que fuere de su Satisfaccion, sin
re estito, de que a la tal Ciudad, o Villa, baya de ay
y haude de del proprio modo señalados los co
tarios y terminos, en la ynteligencia, de que este n

6. Se ha de proporcionar sin grave motivo
de los Dueños de Nasallos, e hereditarios, o se culan
propongan precisam. de tres en tres años, o a
de Residencia de todo un estado, o partido, o un
sufeto, que se a de estado, el qual no es de domicilio
en algunos de los pueblos adonde baya, ni sea Ciudad
o dependiente suyo; y para que esto mejor se co
cuter, y dauan dar uel mismo tiempo la forma de
fiscal a quien correspondan, de todas las Poblacion
de que se componga el partido, para que solo p
cniua el tiempo y Reglas, quedando desde ahora a
ceuidos, de que sino lo executan alli dentro de
meses, despues de cumplido los empleos de
de Alcaides mayores, perderan por aquella be
la facultad de nombrar, y lo haia el Consejo
por su uicio de proceder a lo demas que o bien lugar
de seguir la causa, o motivo.

7. Que de aqui adelante no emitan estos Juerys de Re-
 sidencia los autos Originaly sellada ala Camara
 de los Duenos de Natalos, Sino aly Chancillerias, y
 audiencias donde tocan, y visto Conasistencia, o yn
 terbeniendose el fiscal, como Beatrixa en el Consejo,
 y mandara por el Tribunal dar Copias de los Capitulo
 los, Sentencias, y prebeniciones a los mismos Duenos
 y a queles Conste, y Contribuyan por su parte, a que lo
 mandado se Observe: para lo qual se dexoga la
 costumbre, y qualquiera otra disposicion de qual
 los tales autos banan solo a el Tribunal Real de
 territorio, en los casos de apelacion: haviendo mand
 dado S. M. que el Consejo pudiese especial Cuidar
 de en que las Residencias se ban Conlugosibles
 brevedad, y para que todo tenga Efecto Cumplim.
 que Requiere, se comuniquen la expresada Real Res
 olucion a las Chancillerias, Audiencias, y Consejo
 de este Reyno, a quienes se Remitan Copias y m
 presas de este auto, y lo Senalaron

Obxo
 Senores de gobierno
 S. M.
 Marg delara =
 Marg de los llanos =
 Duflas Sobel =

La Villa de N. a ocho de octubre de mil
 Setecientos quarentay ocho; los Senores del
 Consejo del R. M. en d. n. de Gobierno, y aunque
 no se ha de la Ciudad. Se proceda a la case
 de cumplimiento, y Cumplim. de los Reales R. M. y auto
 de la Ciudad de diez y nueve de Sept. proximo pasado.
 Mandaron lo primero que los nuevos Consejeros
 y en adelante se nombrasen para los Consegi
 mientos y fueren vacando, no pasen a el d. n. de
 de su destino, hasta que se abacuen la Residenc
 cia de sus antecesores, y que a este fin luego que
 se Consulten los Consegi, los de dexachen las Residenc
 cias con los abijos que pararian las Secretarias de la
 Camara, a la de S. M. que la mandara dar a la
 Escribanias de Camara de Gobierno del Consejo =
 Lo segundo que segun la calidad de el d. n. que se
 de las Residencias, se faga y nombre el d. n. de Goberna
 dor la persona a quien deua encararse, y a ser
 Ministro de la Chanc. o Audiencia de territorio



Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.**

El Abogado, o fues de letras, de la aprobación de
S. M. Lo dexero que el tal ministro, o Ab-
ogado que así se eligiere, vea sumo la Jurisdicción
Real Ordinaria, por el tiempo que durare la Presidencia
siendo del cargo y obligación de la Ciudad, Villa, Lugar
destinar el alojamiento correspondiente al simple
Cubierto = Lo quanto que si es Juez de Residencia
nombrado por S. M., fuese Oydor, ayca y gove
o cho ducados de salario al día de los que se ocupa-
re, con mas los de la ida y buelta. Si fuese Alca-
de del Crimen, o de hijosdalgo, será ducados, y si
fuese Abogado Juez de letras, quatro, con mas
este, por vía de ayuda de costa para el camino
y semanas del Oydor, dos pesos al día, en los que
ocupare de ida y buelta, computandole de su legua
por cada día = Lo quanto que el Receptor que
por su turno tocare la Presidencia, de una Salir de
tres de bencero día de que sale entee que el Receptor
conforme a el auto a Cordoba, y aya y gove al
mas de los mil más que por el aranzel le están
señalados tambien en cada India con los de la ida
y buelta por igual ayuda de costa, otros dos
pesos de salario, los que pastan en el viaje a el
propio respecto de cada legua al día, y con esta
ración de que en estos días no están comprehendidos
los de la escribanía de Camara, y elato, y
papel sellado, que se gastan de una Regula
cobran segun el aranzel = Lo Sexto del ministro
o Abogado que así tiene u la Presidencia, aya de
zar otros quinientos más al día de los que
ocupare con los de ida y buelta = Lo Septimo

que en q^{ta} parte se pago se el d^{no} se el d^{no} de las Residencias
 de las q^{ta} se pague los Salarios y ayudas de Costa por
 tenientes al oficio de Corregidor o Alcalde mayor
 Cuya Jurisdiccion Residencie, y d^{no} a lo conuene
 lo que faltare, con los d^{nos} de los demas ynteresado
 se cobren de los que Residencien Residencia ditan
 poco los vbiere, las deuen Residencia y Cobran de
 todos los Residenciados por cada de sus oficios
 y Cargos. Bien entendido que no ha de ocupar mas
 que los treinta dias precisos, sin prorrogacion, escu
 sa, ni dilacion por ser este term. legal y perentor
 no; pasado el qual deue Cesary Salir del Pueblo
 el Receptor, y finalm^{te} que se encienda y Cerrada la
 Residencia, entregue las Varas al Corregidor que
 le succediere, y sus tenientes, y en caso q^{ta} aquel
 no ay llegado, pasado el termino, continue el
 Jues de Residencia en el Pro exercicio de la Jur
 isdiccion, solo con el Salario y ayudas de Costa
 del Corregim. despidiendo y mandando Retirar al
 Receptor con los autos y trasacion de Costas q^{ta} deuen
 aprobar el mismo Jues, cuidando particularm^{te}
 de que no se yn Chuam^{en} en ellas mas que los sala
 rios, ayudas de Costa, y sus otros d^{nos} de Coste q^{ta} ban
 expresados, para lo qual, o se yn estara en el des
 pacho que se lediere, o se le entregara con el
 instrucion Separada que contenga esta Res
 olucion y la Rubricaron = Ed copia de los autos
 originales de los Señores del Consejo, que por
 ahora quedan en la escribania de Camara del
 Gobierno de el para poner en su archiuo de
 que Certifico = D^{no} Joseph Luis de Yanga

Concuerda con los autos originales y copia q^{ta} men
 ciona edcritos de la Reyna y presentados q^{ta} quedan
 en la escribania de ayuntamiento para q^{ta} ponga
 los en el legajo de Ordenes para la custodia

de lute maravedis.



**SELLO QVARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.**

Como Semanda por ella quenda ganerada,
que me temido, doy fee en Buss a diez
y seis dias del mes de Diciembre de mil
cientos quarentay ocho años

*Ante de Castro
mayor del Cast.*

*Can. de
Can.*

En la Ciudad de Buss a trece de
del mes de Diciembre de mil setecientos quarentay
ocho años, la Justicia y Acord. de ella se
Juntaron a Camaldo es a saber los señores

- D^{no} Joseph de Castro Palcares Conrro y Junt. m^o
- D^{no} Francisco Joseph de la Cruz = D^{no} Miguel Garcia de Coca =
- D^{no} Lucas de Castro y Lara = D^{no} Miguel de Coca y Blanca =
- D^{no} Gonzalo Man. de Leon = D^{no} Pedro de Leon y Medina =
- D^{no} Alonso de Alatorre = D^{no} Miguel de Castro Leon =
- D^{no} Optoral Fran. de Reyna Burados =

Mem. de D^{no} P^o de Cor^o = } Jose Mem. de D^{no} Pedro de Cor^o =

Castro, en que se de se de satisfuion de
amend. de las Casas en que hanita el P^o de
ners, y por ello ciento quarentay tres
cuals demas que contiene, el que ha venido
Se acord. que los Cavalleros Diputados de
Rentas aquientica, Informen de el
tenido del memorial, y se traiga a gozo
D^{no} P^o de Cor^o = } Jose Peticion de Man. y Alonso
de Cor^o = } e de corredo P^o de Cor^o de esta Ciudad en

deinte maraueols.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TA Y OCHO.

que piden se libren veinte Duados Diez
a cada uno por Taron del Salano que le esta con
signado por tales Liberos, del medio año cum
plido el dia de Pasqua de Navidad pasado de este
presente sedecientos quarentay ocho, cuya leti
cion ha uendos e leydo =

Justifique
el Concl^o =

Se acordo que el Concl^o Certifique sobre
lo pedido de los Liberos, y se ponga para ob
servancia =

Carta Orden
sobre el precio
de la Sal =

Camilo de S. S. el S. Concl^o, remuestrado en esta Camila
orden de la Superintendencia g^{ral} de la
Famada de Don Joseph de la Pena por Indisponi
del S. Concl^o se ha, subha de veinte y seis del
presente mes de Diciembre. En que se participa a S.
como por Decreto de S. M. de diez y seis del mismo
mes, se ha permitido conceder a sus Señallos entre
otras cosas, el beneficio de que desde Primeros de
Año de mil Setecientos quarentay nueve pasados
mas, solo se cobra la mitad del Importo de tuerca de
en Janera del Sal, y nada de el, por lo que para la Cua
de pescados vieren menester los Gremios de Ma
rineria, cuya Carta ha uendos e leydo =

Se guarde y
cumpla =
Se guarde
contiene =
Sobre tabern
de Rentad =

Se acordo que esta Carta Orden se guarde
y cumpla, y se duplice a S. el S. Concl^o lam
poner en obsequio, por el beneficio comun
que se rige al Pindano =
S. S. el S. Concl^o hizo presente esta Carta
el que combendra se libere sobre la Carta



EL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.

que lo acete, Laquien debe entregue libro Publi-
cado donde llene laq. Varon de lo que se caudare
dicho caudado para que la de siempre y Com-
berga, cuyo nombraam. se hace por la mayor
parte de Votos que habiendo el dho Miguel Gon-
zales en este Cauidado =

Nombraam. to
del dho
de los dho
de vino y vinag
y semas que con
tiene, ad dho
Cantareno =

Por esta Cud. se nombra por fiel Adm.
de los dho Vastos de vino, Vinagre, y Aceite q.
se consumiere y vendiere en esta Cud, desde
el dia primero de Hen. de mil Setecientos y
cuarenta y nueve hasta fin de Dic. de el
año de mil ochenta y uno, y para lo respectivo al
Aceite que se vende
de alayonilla, a dho Fran. Cantareno y honre
de esta Cud. Persona que habiendo adu Car-
go y que ha recaudado dho Vastos el presente
año, y quien debe hacer para que lo
acete y Aceite se la obligacion que tiene echo
en el presente año por lo respectivo al que
viene para el dho adm. y quien se
le entreguen los Vinos, Vinag y Aceite, Pipas,
y semas perfectos pertenecientes a dho Vastos,
poniendos e todo por Invent. p. y dho Comis.

Nombraam.
del dho
de la Almona
Fabrica de
cueros, ad dho

Por esta Cud. se nombra por fiel Adm.
de la Almona de la obra de la dho fabrica
ca que es de sus propios y desde el primero
dia del mes de Hen. de mil ochenta y uno
en adelante

de los de los quarentaynueve, y hasta fin de
Diz. de el, a D. Juan Cantaxero y Moxer
de Ver, de ella, persona que ha corrido adu
Carze esta Incumbencia de presente
año, y a quien se le haga saber para que
acete su nombre, y lleve la cuenta de
ron que se debe, de lo que se fabricare, p
darse y consumirse por mayor y menor
en referida Almona, para darla siempre
que Combenga y se le pida, Reiterando
entrego que se esta echo de la Caldera, Pe
trechos, y efectos que pertenecen a ella, pa
que en todo tiempo Conste =

Nombre de } Loreta Cid, de nombre por fidelidad
de fel. Adm. } de la Unión y Ramo de el vino, y vinagre
para el asu } de lo que entra y se consume en ella, para
tuo de Vin } de sesse Dms. de el del proximo Ven. de
y Vinag. fern }
Melendo = Año de los de los quarentaynueve
hasta fin de Diz. de el, a Fernando Me
do Ver, de esta Cid, persona a cuyo cargo
tado lo referido el presente año, y a quien
se le haga saber para que lleve la cuenta de
y lleve la cuenta de lo que se debe, y la se siempre
que se le pida =

Nombre de } Loreta Cid, de nombre por fidelidad
fel. de la Unión } que se caude y ponga cobro a el Ramo
de el de Adm. } y a Unión de la casa de el trece de sesse
Cantaxero =



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Cuid. Vra en Virtud. de facultad Real para todo el año que viene de Setecientos quarentaynueve hasta fin de Dize del, adn Juan Cantarero Moreno del Real Cuid. a quien se le haga Sauer para que lo acete y lleve la cuenta y Raron quedame para darla de Duproducto

Cada que se le pida

Nombram. de depositario de los reales de Carras y de la Carrasquilla

Por esta Cuid. se nombra por Depositario Cobia R. que produce el copio de ella, por todo el año que viene de mil Setecientos quarentaynueve y hasta fin de Dize del, adn Domingo Carrasquilla quien a exercido de enylos en el presente año, y en el antecedente, con la calidad de que tiene y satisfique las fianzas que tiene dadas para que se le pida en el venidero año de Setecientos quarentaynueve

Nombram. de Contrafiel en la Carrera

Nombró esta Cuid. por Contrafiel de las Carreras por todo el año que viene de Setecientos quarentaynueve, al Don Alonso Diaz Durado a quien se le haga Sauer para que lo acete y lleve la cuenta

Señalam. de Salarios a los fieles y de mas que con tiene

Acordo esta Cuid. nombrar y nombrar los fieles Administradores que quedan nombrados el mismo Salario que les Consigno en caudal de treinta y uno de Dize del año pasado de Setecientos quarentay seis, y diez y seis de Mayo del siguiente de quarentay siete, para que cada uno ay a y lleve el que le esta Consignado en

Los Citados a Cuerpos = Los Guardas y ministros
 que han practicado las Diligencias que se han ofrecido
 Alominis para el Recobro de las Rentas, Zelandas, adu-
 tros y zelancia a los Vedos y Cortes de Vinos, y Citaciones que ha
 las Rentas hechas a los Vedos para que comparecan a hacer los
 Pagos de sus Conuertos, Se les de el mismo est-
 pendio que se les señalo en el Citado Cavildo de
 Diez y seis de Mayo de setecientos quarenta
 siete =

Se haga nuevo y secundario = Sea como por esta Cedula se haga nuevo y
 secundario = poron y Veridarios por lo que Cambiense tener
 presente el num. de Vedos y sus Domicilios para
 la Corteza de las Contribuciones que deuen
 tu facer, y Conexpresion de los oficios de Casa de
 a cuyo fin se nombra por Cavalleros Diputados
 que asistan a el, con ss. el Sr. Condes de los
 Duques de Fern. de Reyna Zurado, hauiendo el
 ciento y Repartim. de un millon como se avo en
 bra, y por Repartim. de el a Diego Collares
 y Juan Belmes Vedos de esta Cud. a quienes se
 haga saber para que lo acepten y usen, y halla-
 dose presentes los Sr. Duque de Fern. de Reyna
 Zurado, y Duque de Fern. de Reyna Zurado, a ce-
 ron sus nombramientos =

Sobre Abasto de vino, y demás que contiene = El Sr. Condes de Fern. de Reyna Zurado
 Cud. de es de prim. de Enero del año pasado de se-
 tos quarenta y seis que se establecio el Abasto de
 y Vinag. de Sug. Se sigue a las Compras ad
 Fern. de Reyna Zurado, quien las a estado practicando
 con el acierto y diligencia y cuidado que es notorio, y
 deduce el estado en que se halla el expresado ab-
 haviendo sido prezioso y en cada un año de los q



Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY OCHO.**

tiene Resuelto decompensar por la d. hacienda todos los fusos ympuestos contra sus Rentas, el que viendose leydo =

Se guardey Cumpla = M. Lomanda, y que ss. el d. Consejo lo haga publicar como se manday o rdo Edicto =

Sobre Remision de q. de adu. no se ha podido executar =

La Cud. dho que hauiendo tomado las q. tas Gen. de los adu. que va en virtud de facultad de no se ha podido del tiempo de quatro años cumplido, en fin de dho. de mil Setecientos quarentay cinco, y se han non en varios a Cuentos que el dho. fue en dho. de y nueve de Diciembre del año proximo, que se Remitan ala Cont. del R. Con. de Castilla y Policie en el te Supremo tribuna la Caxa para cion, no se ha podido Remitir a ninguno estan de sus Reales preparadas por causas no hanen ha do Caudales y los gastos indispensables que en el de ofi. que y aunq. se mandaron librar p. dho. mil R. contra los efectos de adu. no se us. de ellos, porque estrechando de la Superint. de sobre el p. de dho. R. y Valin, fue preciso can dha Cont. con otras que se buscaron a Cud. de estas mayores Ingenieras, y vitan los apremios de executores con que se comunio, y respeto de de forzos a la Remesa de dho. q. y Solicitar su aprova. teniendo presente que han pasado otros tres años de el vis. de adu. hasta fin del Con. y que con poco mas que lo que importe el gasto de la aprova. de las q. de quatro años, podran costearse las los otros tres =

Acordo que inmediatamente se formen las

Se ha atendido mas alto que el pago de Dubiana p^o 392
cluien pidiendo a la C^{id}, les mande dar lo que
se les p^o de la expresada libranza, y que asimismo
se les socorra con la C^{id}. que la C^{id}, tenga por combe
niente a fin de que de les remuneren su trabajo, y a ten
tados con esto, continuen con la visita de la C^{id}
de lo y qual ala que han tenido =

Se ha atendido mas alto que el pago de Dubiana p^o 392
cluien pidiendo a la C^{id}, les mande dar lo que
se les p^o de la expresada libranza, y que asimismo
se les socorra con la C^{id}. que la C^{id}, tenga por combe
niente a fin de que de les remuneren su trabajo, y a ten
tados con esto, continuen con la visita de la C^{id}
de lo y qual ala que han tenido =

Se ha atendido mas alto que el pago de Dubiana p^o 392
cluien pidiendo a la C^{id}, les mande dar lo que
se les p^o de la expresada libranza, y que asimismo
se les socorra con la C^{id}. que la C^{id}, tenga por combe
niente a fin de que de les remuneren su trabajo, y a ten
tados con esto, continuen con la visita de la C^{id}
de lo y qual ala que han tenido =



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

tro uentas f. setis, para el a Varto de span, pagando
a Veinte y quatro d. por su buena y Calidad,
Continuando vender el pan de dos libras a quatro
quartos, y que dees te decreto de aque de tiron
yenta que al May ^{me} a supouic me y justifica
delos Cargos y Datos de Burg tas

La Cuid. a cordo de despacho libranza Conto
Libranza. Pero muno de Blanca May ^{me} de la propia, p que en
300 d. del m. y quintos de m. l. que ad. n. p. fian. de Reyna trescientos d. los
yhas tas Condusea a condoua p el pago delos d. n. el millon
quinto de uene adendados en el pres. ano

Se tenno este Cavildo y lo firmaron
Segun se acostumbra tas

Don Joseph de Castro
Salazar tas
Don Gonzalo Manuel
de Leon tas
Don Pedro de Leon tas
Don Juan tas

Don Juan de Castro tas
may del Cau tas
Don Joseph de la Vega tas